

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



El delito de sicariato en el código penal peruano

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado

Autor:

Toledo Suarez, Cristhian Enrique

Asesor(a):

Barrionuevo Blas, Edith Patricia

Código ORCID:

0000-0001-9181-8489

HUACHO – PERÚ

2021



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“El delito de sicariato en el código penal peruano”** del (a) estudiante: **Cristhian Enrique Toledo Suarez**, identificado(a) con **Código N° 1610100118**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **17%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 9 de Mayo de 2022


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Palabras Clave

Tema	Sicariato
Especialidad	Derecho

Keywords

Topic	Hitman
Specialty	Right

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mis padres, mi hija Amira y mi amada mujer, por su apoyo incondicional para poder lograr cada día mis objetivos y mis metas, y por quienes seguire luchando para ser cada día mejor.

Agradecimiento.

Agradezco a mi familia, a mis amigos y a mis docentes, quienes con palabras y conocimientos; llenaron el cimiento del saber; que hoy por hoy forjan en mí una carrera profesional.

INDICE

Palabras clave.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Indice.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Descripción del problema.....	08
1. MARCO TEÓRICO	
1.1 Origen del Sicariato	11
1.2 Conceptos.....	14
1.3 Elementos del Sicariato	16
1.4 Características	17
1.5 El Modus Operandi	21
1.6 Causas.....	22
1.7 Repercusiones del sicariato	23
1.8 Legislación nacional.....	25
1.8.1 Constitución Política del Perú de 1993	25
1.8.2 Código Penal	26
1.8.1.1. Asesinato por lucro	27
1.8.1.2. Delito de Sicariato	31
1.9 Jurisprudencia, Precedentes o Plenos Jurisdiccionales	36
1.9.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	36
1.9.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema	37
1.10 Derecho comparado	42
2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA	45
3. CONCLUSIONES	52
4. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS.....	63

Resumen

“Sicario”, término que tiene su origen en Roma, procedente de la palabra “sica”, con el cual se denominaba a una pequeña daga, fácil de esconder y que servía para apuñalar al enemigo político. A través del tiempo la criminalidad se ha ido estructurando, organizándose para lograr sus ilícitos objetivos, entre los *modus operandi* de la delincuencia, se advierte la modalidad del sicariato, fórmula para eliminar personas por encargo, se comercializa la muerte de personas, a cambio de una retribución económica, previamente negociada.

Ante el incremento de los homicidios por encargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1181, se incorporó el Sicariato como delito autónomo, en la creencia que éste fenómeno criminal no estaba regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal, por tanto se producía impunidad y que las penas del homicidio calificado eran muy benignas.

Al incorporar el sicariato como delito autónomo, pero de la normatividad vigente se advierte que éste fenómeno criminal históricamente fue tipificado como homicidio calificado – homicidio por lucro, a los cuales se sanciona con penas diferentes.

Ante este conflicto de normas penales que inspira a emprender el presente trabajo, se formula la siguiente interrogante ¿Es necesario la tipificación del sicariato como delito autónomo en el Código Penal?, dilucidando este cuestionamiento, la presente investigación será de mucha utilidad a la comunidad jurídica.

Abstrac

“Sicario”, a term that has its origin in Rome, from the word “sica”, with which a small dagger was called, easy to hide and used to stab the political enemy. Over time, criminality has been structured, organizing itself to achieve its illicit objectives, among the modus operandi of crime, the modality of hired killers is noted, a formula to eliminate people by order, the death of people is commercialized, in exchange for an economic remuneration, previously negotiated.

Given the increase in commissioned homicides, through Legislative Decree No. 1181, Sicariato was incorporated as an autonomous crime, in the belief that this criminal phenomenon was not regulated in our criminal legal system, therefore impunity was produced and that the penalties of qualified homicide were very benign.

By incorporating contract killing as an autonomous crime, but from the current regulations it is noted that this criminal phenomenon was historically classified as qualified homicide - homicide for profit, which is sanctioned with different penalties.

Faced with this conflict of penal norms that inspires to undertake the present work, the following question is formulated: Is it necessary to classify the hired killer as an autonomous crime in the Penal Code?, elucidating this questioning, the present investigation will be very useful to the legal community .

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los últimos años, se ha visto la sociedad afectada por el incremento vertiginoso de la delincuencia, en sus diversas modalidades robos, extorsión, secuestros, estafas, asesinatos, siendo testigo la ciudadanía del desprecio de la vida humana por parte de los delincuentes que ciegan la vida cualquier ciudadano, en cualquier escenario, generando enorme impacto, lo que ha impulsado al Estado a legislar en materia criminal, incorporando a la legislación nacional el tipo penal de Sicariato.

Es materia de investigación una posible colisión o discordancia en dos normas penales que estarían sancionando una misma conducta con penas distintas: el homicidio por lucro y el homicidio por precio, siendo este último denominado sicariato.

El Código Penal en su artículo 108, numeral 1, legisla sobre el homicidio calificado o asesinato por “lucro”, sin embargo, a efectos de reducir el alto índice de asesinatos y erradicar la inseguridad ciudadana, el Poder Ejecutivo a través del Decreto Legislativo N° 1181 publicado el 27 de julio de 2015, incorpora el artículo 108-C, un nuevo tipo penal denominado sicariato, el mismo que se refiere a una sucesión de conductas sobre asesinato a cambio de un beneficio económico o de otra índole, que lejos de aclarar el panorama, estaría generando incertidumbre, ya que por el principio de Legalidad, sus presupuestos no deben tener similitud con otros tipos penales, y evitar con ello confusión alguna con otros delitos ya tipificados.

Precisa el tipo penal de sicariato, artículo 108-C, en su primer párrafo: “El que mata a otro por orden, encargo, o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico de cualquier otra índole (...)”, enunciado que describe en toda su magnitud el tipo penal de homicidio por lucro, puesto que al producir la muerte de su víctima, el agente procura obtener un beneficio económico o patrimonial.

Como es de verse la conducta y finalidad de ambos tipos penales serían la misma, existiendo una diferencia en la pena aplicable entre ambas conductas que el legislador ha establecido, pues la pena para el sicariato es mayor al que se ha establecido para el tipo penal de homicidio por lucro, lo que lleva a tener presente el artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política del Perú que señala, “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre las leyes penales”, bajo este Principio de favorabilidad, debería aplicarse la pena del delito Homicidio por lucro, lo que lleva a referir que el tipo penal de sicariato, como parte de la política criminal de Estado, para disminuir el alto índice de inseguridad ciudadana y asesinatos en el país, no sería aplicable.

La incorporación del delito de sicariato en el Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1181, es la consecuencia de diversos proyectos legislativos, que fueron propuestos a través del tiempo en el Poder Legislativo, puesto en su oportunidad mediante el proyecto de Ley N° 1912/2012-CR, se precisó que se hace necesaria la referida tipificación dado que a consecuencia de la inacción de la policía y del gobierno, este fenómeno delincuencial denominado sicariato o asesinos a sueldo se ha empoderado en la sociedad, y al no estar contemplado en la legislación peruana, genera impunidad al respecto, correspondiendo al Estado frenar este actuar delictivo, individualizando al sicariato por las características particulares que este tiene por su gravedad. Mediante el Proyecto Ley N° 3876/2014-CR, se previó la cadena perpetua como pena para el este delito de sicariato como un efecto disuasivo para generar paz y tranquilidad en la sociedad, pues siendo un fenómeno presente en la realidad en el país, viene causando zozobra a los ciudadanos, precisándose en el Proyecto de Ley N° 4174/2014-CR, “encuentra justificación en el marco de la Séptima Política del Estado, referida a la Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, que establece el compromiso a consolidar políticas orientada a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las

personas así como a propiedad política o privada, y proporcionar una cultura cívica y de respeto a la Ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afianza los derechos y deberes de los peruanos”.

Entonces, el sicariato tiene como base fundamental que los asesinatos por encargo son sancionados históricamente como una forma del homicidio calificado, bajo la denominación del homicidio por lucro. Entonces, surge la interrogante, si los asesinatos por encargo siempre han estado previstos en ordenamiento jurídico penal, ¿Cuál es la necesidad de incorporar al sicariato como un tipo penal autónomo?. Al respecto, tres fueron las ideas fundamentales de los legisladores para crear el sicariato como delito autónomo, primero, que erróneamente señalaron que el sicariato, aun no se ha regulado en la normatividad penal; segundo, al no regularse se genera impunidad en el autor del ilícito; tercero, las penas que establece el homicidio por lucro son muy benignas. Sin embargo, como se advirtió estos argumentos no son del todo ciertos, toda vez que este tipo de conductas si están reguladas en la normatividad Penal vigente, denominado homicidio por lucro, y al existir gravedad en los hechos una posición concreta de solución radica en que se debió incrementar las penas en cuanto a esta modalidad de homicidio calificado, así como establecer sus agravantes.

Asimismo, se debe de tener presente que en la actualidad, el sicariato como forma de vida ha calado en muchos sectores de la sociedad; sobre todo en los lugares con hogares fracturados (pobres), donde las mafias, organizaciones criminales captan a menores para cometer los ilícitos penales; (a sabiendas que para los menores infractores las penas son más benignas). Lo que desemboca en el rechazo de los estamentos del Estado y de los propios ciudadanos.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. ORIGEN DEL SICARIATO

Etimológicamente la palabra “sicarius” (hombre-daga) significa asesino, homicida; este término proviene del latín “sica” que probablemente deriva de la palabra “secare” que expresa cortar, significando daga, puñal o cuchillo pequeño de filo curvo y con una punta muy aguda y usado en la antigua Roma, esta actividad estuvo vinculada en principio a la política, eran realizados por jóvenes asesinos que eran asignados por sus amos, para matar con una daga o cuchillo a sus enemigos políticos durante las asambleas públicas, especialmente en el trayecto del peregrinaje que realizaban hacia el templo, este personaje “el sicarii”, escondía este puñal entre los pliegues de la toga o bajo la capa y apuñalaba a las personas previamente determinadas, posteriormente fue utilizada por los ocupantes e invasores romanos en contra de los defensores judíos o a los insurgentes que buscaban expulsar a los romanos y a sus seguidores de Judea.

Al principio esta actividad no era remunerada, la contraprestación económica se generó a través del tiempo; asimismo, el cambio progresivo del uso del puñal a utilizar armas mas sofisticadas, siendo su uso, de acuerdo al escenario y circunstancia del que cuenta el asesino, puesto que hoy en día, el sicario hace uso de armas de fuego, siendo un “pistolero”, denominación que no se usa.

La denominación de sicario, inicialmente fue incorporada al habla italiana en el siglo XIV, siendo a través de la prensa, incorporado al habla latinoamericana en la segunda mitad del siglo XX, fue y es la prensa, en los artículos periodísticos que glorifica esta abominable practica, pues los asesinos a sueldo, se enorgullecen cuando se les denomina sicario, por tal constituye una etiqueta construida mediáticamente en las crónicas policiales, no por su actuar criminal, sino por el énfasis dedicado por los medios de

comunicación, de hacer una distinción entre el asesino común y corriente del sicario.

El sicario ha sido definido como aquel asesino asalariado, donde un personaje que es el autor intelectual o autor mediato, requiere de un trabajo que debe ser realizado por el autor material, a quien contrata para asesinar a la víctima, a cambio de una percepción económica.

Este término de ser usado en por los medios de comunicación, fue absorbida por el ciudadano común, y finalmente por las Autoridades políticas y judiciales, generándose las normativas para definir la conducta delictiva, pero es menester tener en cuenta que el asesinato por encargo, genera una cuota de admiración y morbo en la ciudadanía, tanto por la conducta del asesino, que mata a sangre fría, sin titubeos, sin un ápice de remordimiento así como el propio negociado cuyo producto final es la muerte de una persona humana.

Podría decirse que en la historia, el registro más connotado del sicariato, aparece durante la época de las cruzadas, donde una secta musulmana chiita llamada Hashsh Ashin, que bajo las ordenes de Hassan Al Sabbah, su líder y en nombre de Alá, ejecutaban asesinatos estratégicos a personalidades políticos y militares; inclusive a personajes que aparentemente se encontraban extremadamente protegidos.

En Colombia en los años 80, durante la vorágine del cartel de narcotráfico de Medellín liderado por Pablo Escobar, se desarrolló el llamado sicariato, el uso de los términos sicario y sicariato fue una práctica común, para eliminar a los enemigos del narcotraficante, siendo uno de los más connotados sicarios el apodado "Popeye" de quien se precisa que asesinó a más de 300 personas y ordenó el aniquilamiento de aproximadamente otras 1,000 personas, también desde aquella época el sicariato se ha ido recrudeciendo en México, debido a la guerra entre los carteles mexicanos del narcotráfico, principalmente en el norte del país, identificando a los cárteles

de Jalisco Nueva Generación (CJNG), de La Nueva Familia Michoacana y de Los Caballeros Templarios, los cuales se disputan a sangre y fuego el control de las actividades ilícitas en la región.

Por otro lado, en Europa, como muestra se tiene en los años 90 a Italia, donde la mafia siciliana, producto de la guerra entre grupos mafiosos, tuvieron la sanguinaria fama de los asesinatos por encargo, en Chile incursionaron con fuerza a principios de los 90, siendo considerado como un “delito importado”, al asesinato por encargo, haciendo uso de motocicletas en la ejecución de los mismos.

En el Perú, se ubican actos de ésta naturaleza, a inicios de los años 80, realizados por las huestes terroristas de Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru- MRTA, pues se desarrollaron asesinatos selectivos de políticos, funcionarios públicos, policías y militares, así como de cualquier persona que no estaba de acuerdo con su pensamiento y estrategia política; un execrable hecho, en febrero del 92, es el asesinato ordenado por Sendero Luminoso de la dirigente vecinal Maria Elena Moyano. conocida como Madre Coraje, a consecuencia de que esta luchadora social se alzó y enfrentó a Sendero Luminoso.

Posteriormente, este procedimiento de asesinatos por encargo fue acrecentándose en el país, sin embargo las muertes ocasionadas por este modus operandi venían siendo tipificadas como Homicidios Calificados con el agravante “Lucro” contemplado en el artículo 108, numeral 1 del Código Penal, por otro lado la criminalidad fue organizándose de manera estratégica, instruyendo en la práctica del asesinato por encargo a menores de edad, tal es así que a través de los medios de comunicación se pudieron difundir el actuar frívolo de sujetos cometiendo tales delitos de cegar la vida de personas, que luego de las estrategias policiales eran capturados, pudiéndose identificar que muchos de ellos eran menores de edad, por tanto, estos no cometían delitos sino infracciones, es así que en diversas ciudades del país como Lima, Trujillo, Chiclayo, por nombrar solo algunos, la criminalidad organizada,

vendía los servicios “profesionales” de sus miembros para asesinar por encargo a quien el cliente considere, generándose asesinatos entre enemigos dentro de la propia delincuencia, a empresarios, políticos, entre familiares por venganza por infidelidades, herencias, etc., es así que ante la alta ola de asesinatos, el Gobierno considero necesario tipificar la conducta delictiva a través del Decreto Legislativo N° 1181 de fecha 27 de julio de 2015, que introdujo el delito de Sicariato en el Código Penal, regulación que tuvo la finalidad de tipificar todas las formas de esta modalidad delictiva, cuyo objetivo sería contrarrestar eficazmente la ola de homicidios por encargo que viene dándose en todo el Perú.

1.2.- CONCEPTOS

Cabanellas (2011), conceptúa al sicario como “el que comete homicidio por precio, lo cual lo convierte en asesinato”.

Salinas (2015), define al Sicariato: “Como todo delito de homicidio cometido por persona en contra de otra por orden, disposición o acuerdo de un tercero, todo a cambio de un dinero o bienes de carácter patrimonial”. (p.51).

Heydegger (2015), precisa que “El delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero, por ello se ha definido de manera estricta, como aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona, para tal fin”. (p.107).

Afirma Delgado (2014, p.39):

El sicariato es un asesinato por encargo, en la que el sujeto activo actúa motivado por un pago o recompensa económica ofrecida por parte del autor mediato, a quien exclusivamente se le comisiona la realización de dar muerte a una persona, o su conducta forma parte de la orden que recibe como integrante de una organización criminal.

Para Barros (2010):

El sicariato es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, en relación a los mercados, oferta y demanda que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante. Es un “servicio” por encargo o delegación que carece de mediación estatal y posee una importante “mediación social”, que lleva a la pérdida del monopolio legítimo de la fuerza del Estado. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la rutina de la vida cotidiana.

Mérida (2015), señala que en el sicariato, se tranza con una determinada persona, a fin de que realice un acto ilícito, siendo éste el de matar a una tercera persona, recibiendo monto pecuniario previamente acordado.

Por otro lado, para Vargas (2017):

El sicariato es un asesinato por encargo, donde el sujeto activo actúa motivado por una recompensa económica. La persona que realiza este trabajo de dar muerte a una persona por mandato y con el único fin de obtener una ganancia económica, lo realiza sin importarle la vida de su víctima, lo único que busca es lucrarse a costo de la muerte de una persona. (p. 68)

Tal como es de apreciarse de las diferentes conceptualizaciones, los diversos autores coinciden que el Sicariato es un servicio o contrato para asesinar aun ser humano por diversas razones, por traición, venganza, por hacer justicia por propia mano, para intimidar a enemigos políticos, competidores comerciales, sentimentales, etc. y a cambio de ese servicio, recibir a cambio una compensación pecuniaria o patrimonial previamente negociada.

1.3. ELEMENTOS DEL SICARIATO

Carrión (2009) precisa que los elementos del Sicariato son los siguientes:

a). El contratante:

Puede ser cualquier persona, un ciudadano común involucrado en un asunto personalísimo o que involucra a personas de su entorno, que busca solucionarlo de propia mano, hacer “justicia” fuera de los estamentos formales, celos por traiciones de pareja, rechazos sentimentales, despidos laborales, violencia familiar por parte de algún miembro de familia, ambiciones económicas por bienes heredables, deudas o compromisos económicos impagos como acreedor o deudor, por destino de bienes muebles o inmuebles, etc. Asimismo también puede ser una organización criminal, con la finalidad de eliminar a los enemigos, traidores, testigos, delatores o autoridades, en ambos casos es la eliminación de un tercero, que es perjudicial para sus intereses.

b). El intermediario:

Tal cual como se indica, es el tercero que opera como mediador, que interviene en la negociación, entre el contratante y el sicario, a fin de asegurar la eliminación de una persona y el pago al victimario, negociando el precio e información necesaria a fin de lograr sus objetivos, tiene una función esencial, es el lazo de conectividad entre los personajes ya indicados, pues guardando absoluta hermetismo, garantiza la reserva de identidad tanto del contratante como del sicario, ya que si el contratante negocia directamente con el sicario, sin la intervención de este personaje, aquel se vuelve muy vulnerable, al extremo de que si el sicario es capturado, éste pueda delatarlo inmediatamente, al conocer su identidad.

c). El sicario:

Es aquel personaje ejecutor del acto, el autor material, responsable de eliminar al objetivo, asesinar a la víctima previamente definida, generalmente no conoce a ninguno de los intervinientes, llámese contratante, intermediario ni a la víctima, pues las negociaciones son realizadas vía telefónica, la proporcionan información sobre la víctima, características físicas, fotografías, domicilio, lugares que frecuenta, centro de trabajo, de esparcimiento, etc., el sicario al cometer el ilícito se expone a ser identificado, quien asumirá toda la responsabilidad al ser detenido por personal policial, pues no podrá identificar a los intervinientes en el hecho ilícito; también es cierto que el escaso o mucho conocimiento le constituye riesgos a su propia integridad, su eficiencia al asesinar a la víctima le garantiza su propia supervivencia, pero también lo debilita, pues es un potencial testigo y por tal corre el riesgo de ser eliminado por otro sicario con la finalidad de silenciarlo.

d). La víctima:

Es el ser humano objetivo de asesinato, se subdivide en dos clases, siendo el primero, aquel que tiene un singular o particular vínculo con el contratante, sea familiar, amical, laboral, contratos, deudor acreedor, entre otros, que por celos, ambición, odio o venganza se convierte en su víctima y segundo, se tiene a la persona vinculada directa o indirectamente al crimen organizado catalogados como enemigos, traidores, testigos, delatores así como autoridades llámese jueces, policías, fiscales, también políticos o periodistas, quienes con su presencia en esta vida terrenal, obstaculizan los intereses de los criminales.

1.4. CARACTERÍSTICAS

Dado el modus operandi de los sicarios, a través de diversas investigaciones de las autoridades involucradas para esclarecer estos asesinatos por encargo, se ha podido identificar una serie de características como Barros (2010) precisa:

a). El ambito territorial:.

Se ha podido advertir que en el país, no existe una distribución equilibrada en la comisión del delito de sicariato, puesto que con mayor incidencia este ilícito penal se ha dado en la costa, así como en sectores de la selva, existiendo poca o casi nula en zonas de la sierra peruana. De este enfoque es posible definir que esta modalidad de asesinatos se ha cometido en las ciudades, mientras que en zonas rurales o de campo, no se cometen. De los reportes policiales se advierte más incidencia en zonas urbanas, en los departamentos de La Libertad, Lima, entre otros.

b). El lugar del crimen:

Esta puede ser en cualquier lugar, que le permite al asesino mejor desenvolvimiento en el cumplimiento de su objetivo, donde logre ventaja sobre su víctima al estar éste desprotegido, como en calles de poca transitabilidad, o lugar de concurrencia de públicos, lo cual le permita al victimario escapar, sin ser posible su identificación y escasa la posibilidad de ser capturado. Para ello el sicario hace un reglaje a su víctima, su rutina diaria, sus lugares de tránsito, horarios, tiempo de traslación, personas frecuentes en su entorno, que le permitirá al sicario escoger el lugar y el momento oportuno para la consecución de su accionar, con la seguridad de lograr exitosamente.

c). Medio de transporte:

El sicario, al seleccionar un determinado lugar para su ilícito actuar, del cual le sea fácil fugar sin ser identificado, también escoge un determinado medio de transporte que le permita cumplir con eficiencia su objetivo y poder escapar del lugar fácilmente, siendo que conforme a las estadísticas, se advierte que el medio de transporte utilizado por excelencia por los sicarios para la comisión de estos asesinatos, es la motocicleta, vehículo pequeño, maniobrable, ligero y rápido.

Solo en algunos casos se han utilizado otros tipos de vehículos como automóviles, pues mayoritariamente el homicida hace uso de las motos, por ser versátiles y flexibles para la fuga. Siendo que estas unidades son provenientes de sustracciones, como también las armas usadas tienen procedencia ilícita.

Es de indicar, que de los casos que se difunden por los medios de comunicación y de las investigaciones realizadas por las autoridades, que en este ilícito, no se advierte que hayan sido cometido de forma peatonal.

d). La impunidad:

La política criminal del Estado, es la estrategia para combatir y erradicar la delincuencia en un país, de no haber políticas adecuadas o la existencia de algunas, debilitadas por decisiones del gobierno de turno, se genera impunidad, lo cual ocasiona la elevación del índice de criminalidad, fortaleciéndose las organizaciones criminales, avocados a este tipo de ilícitos, ya que el sicario está revestido de esa “seguridad” de creer que nunca será identificado y capturado, y de serlo, recurrir a procedimientos de conseguir encontrarse nuevamente en libertad, mediante la fuga, a través de la amenazas, intimidación y así mismo recurrir a la corrupción. Pues el sicario teme mas a otro sicario, que a las leyes e instituciones del Estado.

e). Perfil del Sicario:

En línea general, se puede definir que el sicario es un asesino profesional, que vive de esta ilícita actividad, cauto y reservado en las negociaciones con sus clientes, evita ser vistos por estos, y en la ejecución del asesinato, actúa con estrategia, rápida y precisa. Generalmente los sicarios no son capturados, pero de los que si lo son por las autoridades policiales, se descubre que estos homicidas se desarrollan en su ámbito social como ciudadano comun y corriente y dentro de lo familiar se desenvuelven con amor hacia sus seres queridos, conducta completamente antagonica a su

actuar al momento delinquir, donde se tornan fríos y exentos de sentimentalismos con sus víctimas, justifican que su actuar es un trabajo, que le proporciona ingresos económicos y con ello procurar su propia subsistencia y la de su familia.

f). La víctima:

Como ya se ha precisado, la víctima se ubica en dos segmentos, en el ámbito de la criminalidad organizada sean funcionarios públicos, enemigos criminales, delatores, ajuste de cuentas, o en el ámbito social, por venganzas pasionales, laborales, económicas, puede ser hombre o mujer, pero se advierte en el ámbito nacional, que en este tipo de delitos mayoritariamente son hombres. En menor proporción, las víctimas son mujeres, sea por error o venganza pasional.

g). La eficiencia del servicio:

El sicario tiene que ser eficiente al momento de ejecutar a su víctima, debe lograr el objetivo, cegar la vida de la persona, porque en caso contrario, de no hacerlo, corre el riesgo de perder la vida, por diversas razones, entre los cuales por la rápida reacción de auto defensa que ejerza en su contra su propia víctima, por la intervención de la policía, o por los que lo contrataron, para quienes es mas seguro el sicario muerto, para evitar que los delate. Y si no tiene resultados positivos, no cobrara el precio pactado corriendo el riesgo de no obtener otros contratos.

h). Los precios:

Los precios se fijan en razón a una serie de aspectos, ya que en el mercado clandestino se ofrece en base a la experiencia del sicario, teniéndose las siguientes clases:

- El Sicario Improvisado: es aquel que no tiene experiencia, que se mueve en un espacio poco organizado, puede ser cualquier delincuente común que de manera espontanea se torna sicario, sin experiencia, que por hacer el trabajo cobra montos bajos, como resultado de negociaciones con el intermediario y contratante, en líneas generales no fija los precios, sino le precisan los montos que le van a pagar, y que son inferiores a los mil soles.
- El Sicario Profesional: que se encuentra ligado al crimen organizado, quien tiene o ha participado en diversos homicidios por encargo con resultados “exitosos”, siendo relativamente alto el precio fijado por su “trabajo” que se negocian desde los diez mil soles. Que estos precios varían en razón al riesgo, la calidad de la víctima, la logística a emplear, el escenario donde realizar la ejecución del asesinato, etc.

1.5. EL MODUS OPERANDI

Respecto al modus operandi de los sicarios, el actuar del sicario es diferente al de otros homicidas, ya que estos elaboran un plan de acción, realizan un reglaje, seguimiento o estudio previo de manera muy minuciosa de su víctima, estableciendo diversas estrategias, dependiendo de las características del desenvolvimiento de rutina diaria de su víctima, el riesgo a enfrentar, rutas de escape, material logístico y medios de locomoción a utilizar para la incursión y escape, es ese enfoque, la abogada colombiana Barros (2010), precisa que existen tres modos operandi:

El modo público, donde confundiéndose entre las personas del lugar escogido, se desplaza naturalmente y elimina directamente a su víctima, sin importarle los demás, en ocasiones también elimina a las personas más cercanas, inclusive para no despertar sospechas, puede disfrazarse de médico, heladero, repartidor de comidas, deportista, etc. según el escenario.

También aparece el modo disfrazado, elimina a su víctima dándole otra apariencia, como un asalto, un accidente, suicidio, etc. para desviar el motivo de la muerte de su víctima

Por otro lado opera el modo limpio, que consiste en identificar a su víctima, la elimina y se extrae del escenario sin dejar testigos, es decir si los hubiera, también los elimina.

En todo caso al hacer uso de armas cortas, pistolas o revólveres, generalmente dispara a la cabeza y al corazón, y es una práctica común y para asegurar el asesinato le da el tiro de gracia a la víctima.

1.6. CAUSAS

Precisar las causas que impulsan a un individuo a tornarse sicario, no se encuentran muy definidas, sin embargo, el psicoanalista Jorge Bruce citado por Chasquibol (2015), señala:

a. Economía y corrupción, un modelo económico de cada país siempre va a influir modelos de personalidad de una determinada sociedad, y que ante el desarrollo económico las figuras sociales de los gobernantes de turnos, son de vital importancia, ya que estos son considerados como ejemplos, advirtiéndose que en los últimos tiempos muchos gobernantes se han visto involucrados en actos de corrupción, lo cual impacta en la población como que el delinquir genera impunidad, más aún que gran parte de la población carece de una adecuada formación educativa y de aspectos morales.

b. Falta de Políticas sociales enfocados en los jóvenes, puesto que no hay inversión del Estado en sectores urbanos y rurales, los cuales se encuentran en estado de vulnerabilidad, encontrándose por ello los jóvenes con un futuro incierto, con escasa o nula oportunidad de acceder a formación académica, técnica o profesional, así como las escasas de oportunidades

laborales en una sociedad cada vez mas exigentes al momento de realizar contratos de esta naturaleza, encontrándose los jóvenes frustrados, renegados de la sociedad que los rechaza.

c. La desintegración familiar, pues el Estado no aplica políticas adecuadas a fin de fortalecer los hogares familiares, la sociedad no fomenta valores, no propugna esa unidad, esa integridad de cada núcleo familiar, con los espacios necesarios para su fortalecimiento, las familias se dedican solo a trabajar, y con ello dar las condiciones de vida minimas a sus hijos, que son limitadas por las precarias remuneraciones que perciben, pues los padres se mantienen fuera del hogar por muchas horas al día, salen a trabajar dejando a los hijos dormidos y retornan cuando ya se encuentran dormidos, creciendo los hijos con escasa presencia de sus padres, con sentimientos de abandono, con baja autoestima, sin valores, tornándose rebeldes, agresivos, inseguros, volcándose a formarse en las “escuelas de la calle”, con la influencia de los “amigos”, que casi siempre estos modelos son negativos.

d. Fiscalización de armas: la falta de políticas de Estado efectivas de control de ingreso de armas y su comercialización de forma clandestina, conlleva al facilismo de su obtención en el mercado negro por parte de los sicarios.

1.7. REPERCUSIONES DEL SICARIATO.

Chasquibol (2015), indica que la delincuencia afecta nuestra sociedad, y esto se debe a la falta de oportunidades y desarrollo descentralizado de inversiones por parte del estado, lo cual genera desigualdades en los diferentes sectores de nuestra población, siendo lo siguiente:

a). En lo Político.

El Estado representado por un gobernante, legitimado por las grandes mayorías, debe adoptar las medidas más adecuadas para el desarrollo igualitario de todos los sectores de la población, respetándose el Estado de Derecho, ejerce el mando, organiza y conduce la vida política, económica y social del país, garantizando la convivencia en democracia y los derechos fundamentales de las personas. En ese contexto, el Estado mediante políticas públicas adecuadas, debe enfrentar el flagelo del sicariato, a fin de que prevalezca la tranquilidad y armonía social y la ciudadanía se desarrolle en un ambiente de seguridad. Advirtiéndose también que el sicariato ha incursionado en la muerte de políticos como es el caso del asesinato del alcalde de Amarilis Marzony Puskas Vásquez Ramón, ocurrido el 15 de agosto del 2014, así como del ex alcalde de Santa María Huacho, Arnulfo Alfredo Loza La Rosa ocurrido el 16 de julio de 2014, entre otros. Inclusive se han tornado versiones de asesinatos por encargo, dispuestos por enemigos políticos.

b). En lo económico.

En este extremo se observa enorme influencia del sicariato en la economía del país, puesto que mediante la extorsión a empresarios, se frena la inversión en diferentes sectores de la población, pequeños empresarios que se inician en el comercio o grandes empresas nacionales o extranjeras, que bajo amenazas otorgan cupos a delincuentes extorsionadores, y de no hacerlos son asesinados, por otro lado tienen que invertir en seguridad y de no ponderarse el costo y beneficio, se ven obligados a cerrar sus empresas, más aún a la carencia de efectivos policiales o falta de voluntad de los mismos en acoger denuncias sobre sicariato, por temor o comodidad, mostrando desinterés en las investigaciones a fin de identificar a los autores del delito de sicariato. Resulta de vital importancia a fin de crear seguridad en las inversiones que el Estado implemente políticas de administración de justicia efectiva y pronta, ya que no basta que se modifique la norma o se regule en un tipo penal.

c). En lo social:

Se advierte que la vida humana, en el sicariato, es una mercancía, materia de una transacción comercial ilícita, ofertada al mejor postor, paralelo a la lesión de este bien jurídico, se lesiona la dignidad humana, al ponerle precio a la vida, que es invaluable. Que esto es un resultante de la pérdida de valores desde los hogares, ya que en la actualidad no solo se da por temas extorsivos, sino por temas pasionales, convirtiéndose a través de los medios de comunicación, en noticia diaria, perdiendo progresivamente sensibilidad la ciudadanía, ante actos abominables de esta naturaleza.

1.8. LEGISLACION NACIONAL

1.8.1 Constitución Política del Perú d 1993

“Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: **1.** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

La defensa de la persona humana es fundamento y finalidad suprema del Estado, defenderla por la base de la sociedad, garantizando de librarla de toda perturbación que pueda afectarla, defendiéndola en toda su magnitud, protegiéndola tanto en su integridad psíquica, moral y física, lo que le permitirá desarrollarse adecuadamente en sociedad.

En el enfoque psíquico, esa defensa por parte del Estado es protegerla en su contexto mental, en su desarrollo psíquico, su pensamiento, su raciocinio, y mas aun cuando está limitado o en desarrollo o formación, en el extremo de no contar con la suficiente capacidad de establecer valores entre lo negativo y positivo, capitalizando y fortaleciendo este ultimo. Respecto a la integridad moral, constituye la defensa de valores tales como la humildad, la honradez, lealtad, autoestima, prudencia, que van a replicar en hombres y

mujeres de bien es sus relaciones interpersonales en sociedad, y como tercer objeto de defensa es la integridad física, que no es mas que la protección de ese organismo, del cuerpo humano, dotado de funciones que hacen posible la vida y que requieren de cuidados adecuados para mantenerlo saludables asu vez, que requiere desenvolverse en un escenario social dotado de condiciones que garantice la no vulneración o atentado a la vida, siendo deber del Estado, su protección.

Siendo la vida un hecho existencial, es materia de protección jurídica por parte del Estado, al ser reconocida en el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como derecho fundamental, constituyendo ser el derecho de mayor trascendencia, pues sin vida, no se propugnaría derecho fundamental o humano alguno, por ello su protección va desde su concepción y trasciende en el tiempo, adquiriendo los demás derecho conforme transcurre su vida terrenal.

Entonces, el derecho a la vida, es aquel que ampara a que ningún ser humano sea arbitrariamente privado de ella, es decir, que nadie esta facultado injustificadamente de privar a otra persona de su existencia, por ello el Estado en esta fórmula de protección de la vida humana, regula a través de sendas normas penales, la imposición de sanciones a aquellos que incurran en estos ilícitos actos de atentados contra la vida, en sus diversas modalidades.

1.8.2. Código Penal:

El Estado ha tipificado las diversas formas de atentado contra la vida de la persona humana, en diversos artículos, entre ellos, el homicidio simple, el homicidio culposo, el parricidio, el homicidio calificado dentro del cual se encuentra el homicidio por lucro, así como el sicariato, forma ilícita de actuar que es el asesinato por sueldo o precio, siendo estas dos últimas fórmulas legislativas que penalizan el actuar por un individuo que ciega la vida de un ciudadano a cambio de un beneficio patrimonial, de una contraprestación

pecuniaria; al paracer estos dos tipos penales constituirían el mismo procedimiento ilícito con diferente denominación.

1.8.1.1. Asesinato por lucro.

Muñoz Conde (2002), señala que “el asesinato, es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio” .

El Diccionario de la Real Academia Española, define que lucro significa ganancia o provecho que se saca de una cosa, y lucrar es conseguir lo que uno deseaba, utilizar o sacar provecho de un negocio o encargo.

Según el diccionario de Cabanellas (2011), lucro, es la ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa.

Salinas (2013), expresa:

“Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en el futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida”. (p. 520)

Entonces, se precisa que el homicidio y sus modalidades, entre los cuales el lucro, es un acto doloso, donde el agente con conciencia y voluntad, realiza la conducta típica, que es la eliminación de un ser humano, del cual se ve beneficiado o premiado con una contraprestación dineraria, patrimonial o de cualquier índole, por matar a otro.

El homicidio calificado por lucro, también es conocida como homicidio por encargo o sicarial, por cuanto éste es consecuencia de una motivación,

consecuencia de un contrato, pacto o convenio entre dos partes para la ejecución de un compromiso criminal que es el matar a otro, para remunerar con ello, a la parte ejecutante. (Villavicencio 2017).

Peña Cabrera (2008), precisa que:

El asesinato por lucro, o dígame por recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a la víctima, a cambio de un precio, de ahí se atiende un motivo especial, a un fin que persigue el autor, llevado a más por su apremiante ambición desmedida. (p.56).

La definición que Hugo (2004), hace con respecto al asesinato por lucro, “Muerte producida a una persona por mano de otra, que cumple un mandato pactado o contratado con un tercero, que es el verdadero interesado en la muerte y se obliga a una contraprestación económica en favor del autor material”. (p.156).

a) Descripción Legal.

Este tipo penal se encuentra regulado en el Artículo 108 inciso 1 del Código Penal, donde se establece que:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.- Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer (...)”

b) Bien Jurídico Protegido:

Como bien se ha precisado, la vida constituye el derecho fundamental de prioritaria protección del Estado y por ente de primordial interés social, por lo que es Estado propugna defenderla y protegerla de manera estricta, por

ende, en el presente tipo penal el bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

c) Tipicidad Objetiva:

Se configura el tipo penal de Homicidio Calificado o Asesinato por lucro, cuando el sujeto activo da muerte a su víctima, en este accionar, solo basta que la modalidad del hecho punible se encuentre dentro de las circunstancias establecidas en el artículo 108°, inciso 1 del Código Penal.

✓ Sujeto activo:

El tipo penal no exige alguna condición especial del autor en el presente delito de homicidio por lucro, en razón a ello, el sujeto activo puede ser cualquier persona, por tanto puede ser autor toda persona, sea hombre o mujer, con capacidad de acción conciencia y voluntad y pueda responder por su acto, es decir que sea imputable.

Peña Cabrera (2016) señala que aparecen dos personas como paraticipes en el delito asesinato por lucro: “una que ofrece un precio al autor inmediato, a fin de que mate –generalmente un pariente, un opositor político, un empresario que se negó al pago de un cupo; y el otro, el ejecutor, individuo dispuesto a matar por el lucro”.(p.370).

✓ Sujeto pasivo:

De igual modo, la víctima puede ser también cualquier persona, a excepción a la forma especial de la víctima que contempla el art. 108-A, que establece que pertenezca a la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o ministerio Público, Miembro del Tribunal Constitucional o Autoridad elegida popularmente, en ejercicio de sus funciones.

d) Tipicidad subjetiva:

El sujeto activo actúa con dolo, con conocimiento y voluntad. El sujeto activo deberá actuar sabiendo que matará a su víctima y quiere hacerlo, es consciente de ello y empleará los medios necesarios para lograr su objetivo, solo admite el dolo directo. No aparece la figura de la negligencia o la culpa, en el actuar.

e) Antijuridicidad:

En este nivel, se determina si la conducta desplegada por el sujeto, es contraria al ordenamiento jurídico, o en su defecto, concurren circunstancias de justificación establecidas en el artículo 20 del Código Penal. De concurrir alguna de las causales eximientes de responsabilidad, la conducta será típica pero no antijurídica, sin embargo, bien es sabido que en el presente delito de homicidio por lucro, no opera las referidas circunstancias eximientes de responsabilidad.

f) Culpabilidad:

Al no concurrir causa o circunstancia que justifique la conducta típica, se procede a analizar si ésta puede ser imputable penalmente a su autor y por tanto responder por su acto homicida, para ello, por un lado determinarse su edad, pues siendo menor de edad, es inimputable criminalmente, y por otro lado, se debe establecer la capacidad de conocer o comprender las consecuencias jurídicas de su acto, de no hacerlo será inimputable.

g) Tentativa y consumación:

El presente es un delito de resultado, se consume cuando a consecuencia de la conducta desplegada por el autor, da muerte a su víctima, se admite la tentativa, por cuanto el autor es descubierto o neutralizado antes

de consumir el hecho o en el momento mismo de la realización del ilícito penal, éste no logra su consumación, sea por intervención de terceros, por falla en el objetivo o por acción de la propia víctima.

En el delito de homicidio por lucro son perfectamente posible, la coautoría, la autoría mediata, así como la participación (ya sea el instigador, los cómplices primarios y secundarios)..

h) Penalidad:

Tal como lo establece el ordenamiento jurídico penal, el legislador solo se ha limitado a establecer la pena mínima al precisar que le será aplicable una pena privativa de libertad no menor de quince años y no precisa su límite máximo, pero a la lectura del artículo 29 ° del mismo código penal, se precisa que la pena máxima establecida es de treinta y cinco años.

1.8.1.2. Delito de Sicariato

a) Descripción Legal.

El sicariato, se encuentra regulado en artículo 108° – C del Código Penal, señalando su tipo base y las agravantes:

Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

b) Bien Jurídico protegido:

Definitivamente el bien jurídico protegido en este novedoso delito de sicariato es la vida humana, como ya se ha precisado la vida es el principal derecho, de mayor trascendencia, es el derecho universal de todo ser humano, a partir del cual es posible la concreción de los demás derechos que le asiste; este ilícito penal también vulnera la dignidad humana, puesto que, al establecerse un valor patrimonial a la vida, se cosifica ésta, tornándola un objeto material plausible de ponderarlo económicamente, de negociar la existencia de un ser humano, lo que demuestra un total desprecio a la vida.

c) Tipicidad objetiva:

✓ Sujeto activo:

El sujeto activo en cualquier delito, es aquel que va a realizar o facilitar que se configuren los elementos del tipo penal tanto objetivos como subjetivos. En el presente delito de sicariato, el sujeto activo es cualquier

persona, pues, el sujeto que va a brindar su “servicio” que constituye en dar muerte a otra persona a cambio de una prestación económica, a cambio de un pago lo recompensa por dicha para perpetrar el hecho delictivo.

En la consecución de este ilícito penal, no existe una relación directa entre el sicario y la víctima, puesto que no existe vínculo alguno que los une, no aparece la figura de la actuación guiada por los sentimientos, odio, amor, envidia; sino por una relación contractual entre el sicario y terceros, siendo estos últimos, el intermediario y el mandante.

El intermediario es el nexo, es el responsable de contactar y contratar al asesino, requerido por el contratista o mandante, que requiere los servicios del sicario para dar muerte a una persona, constituyendo el mandante en el autor intelectual o mediato; como es de verse, se establece claramente una distribución de roles entre los mismos.

✓ Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico vida que es lesionada o puesta en peligro, el primer párrafo del tipo penal precisa que puede ser cualquier persona. El tercer párrafo señala condiciones especiales de la víctima lo que constituye circunstancia agravante, si el sujeto pasivo es funcionario público, existan vínculos de familiaridad o se dentro del contexto de género, entre otros, que determinará la aplicación de una pena mayor.

d) Conducta típica:

Se tiene los siguientes verbos rectores: Orden, Encargo y Acuerdo, por tanto, aparecen en el presente delito tre circunstancias especiales:

- Matar a otro por orden: esta figura delictiva, deviene en actuar bajo subordinación, en obediencia a alguien que tiene cierta autoridad sobre el sicario, este escenario solo puede encontrarse dentro de

un contexto de la criminalidad organizada, jerarquizada, que por intereses de la organización o el jefe o cabecilla o algún miembro de mayor jerarquía, se dispone a un subordinado la eliminación de una persona contraria a sus intereses.

- Matar por encargo: en esta modalidad se tiene que una persona interesada en matar a otra, recurre a los servicios del sicario para eliminarlo, el encargo no deviene del ámbito de la criminalidad organizada, sino de un sujeto común, que tiene especial interés en dar muerte a otra persona, siendo el móvil diverso tales como venganza, infidelidad, intereses pecuniarios o patrimoniales, herencias, deudas y acreencias, entre otros.
- Matar por acuerdo: aquí aparece la formula del acuerdo de voluntades entre el mandante y el sicario, de manera directa, sin intermediarios, donde el mandante de manera directa contrata al sicario Para que este de muerte a otra persona y por ello le retribuirá económicamente.

e) Tipicidad subjetiva:

El sicariato es un delito eminentemente doloso, no opera la culpa, el sicario actúa con conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, actúa deliberadamente conociendo que matará a su víctima, es la razón de su actuar, tiene conciencia de producir ese resultado y quiere hacerlo y obra con ese fin.

Además del dolo, se exige el lucro sea personal o para un tercero, puesto que su propósito es la obtención de un beneficio económico o de cualquier otra índole; en lo económico la recompensa es pecuniaria, patrimonial, dinero o bienes susceptibles de provecho o disfrute, pero al referir el tipo penal un beneficio de cualquier otra índole, escapa a la esfera patrimonial, pues el beneficio o ventaja es distinta a lo patrimonial, puede ser el reconocimiento o el prestigio perdido o puesto a dudas en el grupo en que

se desenvuelve, la obtención de un beneficio profesional, político, inclusive podría pretender una concesión de índole sexual. .

f) Autoria y Participacion:

Cuando se precisa al autor y partícipes, se tiene que el autor es el ejecutor del ilícito penal, y los partícipes constituyen un sustrato de accesorios, que con su ayuda, contribuyen a la ejecución del acto ilícito.

En el presente delito, cuando el sicario despliega la acción típica “matar a otro”, se debe precisar cada escenario conforme a los verbos rectores, cuando el tipo penal se refiere “por orden”, se estará ante la acción desplegada por disposición del mandante, que vendría a ser el líder o jefe de una organización delictiva, debidamente estructurada, por lo que el mandante responde como autor mediato; ante el verbo rector “por encargo”, se tiene que el mandante y el intermediario, no forman parte de ninguna estructura u organización delictiva, en este contexto, éstos responderían como instigadores y por último ante la figura “por acuerdo” entre el mandante y el sicario, opera la coautoría.

g) Tentativa y consumación:

El delito de sicariato, tal cual al delito de homicidio, es un delito de resultado, pues su consumación se configura al dar muerte al sujeto pasivo, se admite la tentativa, puesto que puede, por factores ajenos a la voluntad del sicario el delito no puede ser perpetrado.

h) Penalidad:

Determinada la responsabilidad penal del autor o autores, la pena efectiva aplicable es una condena no menor de 25 años, hasta cadena

perpetua. Señalándose también inhabilitación de conformidad al artículo 36º numeral 6 del Código Penal, el mismo que refiere al impedimento para el uso de armas y para tramites de los mismos; se impondrá la misma pena al intermediario y al mandante.

i) Sicariato agravado:

El tipo penal de sicariato establece una serie de circunstancias agravantes, entre los cuales, cuando en el acto ilícito participen menores de edad, en este extremo, el hombre de atrás, se vale de menores de 14 a 18 años de edad, será instigador y si se vale de menores de 14 años será autor mediano, así como de utilizar a inimputables, que son personas con anomalía psíquica carentes de discernimiento, asimismo cuando el sicario forme parte de una organización criminal, sean más de dos personas víctimas o victimarios, la víctima sea miembro de la esfera familiar, la condición de funcionario público, feminicidio y ante la utilización de armas de guerra, los mismos que son de uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, la sanción aplicable por estos agravantes, es de cadena perpetua.

1.9 JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES.

1.9.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

► Habeas corpus: Alexander Siesquen Sampen (Exp. 345-2018-PHC-TC) Lambayeque - Fundada en parte la DDA. 26/07/2018. Caso: sicariato, organización criminal, marcaje y reglaje.

► Habeas corpus: Cesar Velásquez Montoya (Exp. 4753-2012-PHC-TC) La Libertad - Infundada la DDA. 26/07/2018. Caso: sicariato, extorsión.

1.9.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema:

► Recurso de Nulidad N° 597-2021, Lima Este, (06-jun-2021), Caso Acela Coronel Reátegui, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declara lo siguiente:

“Autoría mediata, instigación y suficiencia probatoria. a. Se ha probado que el agraviado fue asesinado por el conformado Walter Francisco Tirado Huerta. Este, a su vez, fue contratado por S/ 2000 (dos mil soles) para ejecutar dicho hecho criminoso. El sujeto que lo contrató fue, a su vez, contratado por la recurrente a través de la encausada María Silvia Quintaba Bañón, a quien le pagaron la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles). El ejecutor tenía la fotografía impresa del agraviado. Esta información, ligada a la intimidad familiar, no pudo ser proporcionada por persona distinta a la recurrente. Sus descargos no son objetivamente estimables. Por tanto, es evidente su responsabilidad penal frente a los hechos. No existe una hipótesis contraria que pueda variar la contundencia de los medios de prueba valorados por el Tribunal Superior. Por tanto, la sentencia venida en grado debe ratificarse. b. La recurrente fue condenada a título de autora mediata del delito de parricidio (por codicia); sin embargo, dicho título de imputación no resulta ser acorde con el análisis que la institución de la autoría mediata merece, por cuanto la actuación de la procesada, conforme se ha probado, se circunscribió a contratar, a través de su coencausada Quintaba Bañón, a la persona que dio muerte a su esposo, además de dar los datos de este último (como su fotografía impresa en un papel bond), evidenciándose con ello que el rol que cumplió fue el de instigadora y no de autora mediata, como erróneamente apreció el Colegiado Superior, pues nunca tuvo el dominio sobre el ejecutor

de los hechos, por lo que, en este extremo, debe tenérsela en la calificación jurídica de la procesada como instigadora.

► Recurso de Nulidad N° 2244-2017, Callao, (04-set-2018), Caso Luis Alberto Curay Talledo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, precisa lo siguiente.

“Considerando Primero. Fundamentos del Tribunal Superior: En cuanto al delito de sicariato, los integrantes de la Sala Superior afirmaron que, luego de las múltiples pruebas valoradas, quedó acreditado en autos que la muerte del agraviado se produjo a consecuencia de un acto anterior que lo motivó, esto es, porque el acusado Curay Talledo le atribuía al occiso agraviado haber asesinado al hermano del acusado Joseth Cristhofer Riofrío Ramírez, quien era su amigo y se encontraba en Chile; que, asimismo, hubo un previo acuerdo entre el acusado Curay Talledo y el menor B. J. G. L. para dar muerte al occiso agraviado, encargo que le habría dado su amigo, el coprocesado Riofrío Ramírez; finalmente, sostuvo que quedó comprobado que, ejecutado el acto ilícito, el citado menor iba a recibir un dinero que llegaría desde la República de Chile, enviado por el acusado Riofrío Ramírez, quien radica allí, conforme así lo expresó el menor B. J. G. L. en el acta de entrevista inicial, lo cual se corroboró con el movimiento migratorio del acusado no habido Riofrío Ramírez, (...)”.

► Recurso de Nulidad N° 1821-2019, Lima, (07-oct-2020), Caso Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, precisa lo siguiente:

“No haber nulidad en la condena: sicariato. El delito de sicariato se caracteriza por la presencia de un sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costado por el mandante. De autos se encuentra

plenamente acreditado que la muerte de la agraviada fue el resultado de las coordinaciones extensas realizadas entre todos los procesados (Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe), y cada uno cumplió una función específica para materializar el asesinato por encargo, que se encuentra plenamente corroborado con el registro y la narración de sus reuniones y comunicaciones antes, durante y después del día de los hechos, en las que intervinieron con roles previamente definidos a fin de obtener un beneficio económico. Por lo tanto, corresponde confirmar la condena de los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada (como coautores) y Vilca Chumbe (como cómplice primario)”.

► En el Recurso de Nulidad N° 1599-2011-Lima, se hace una descripción de la figura delictiva de asesinato por “lucro” (sicariato): “Se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena, esto es, querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta, que en esta agravante interviene: Sujeto ejecutor, es el que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa sujeto que asegura su impunidad con la mera disposición; el tipo penal al señalar “el que mata a otro ... por lucro”, como es de apreciarse, existe un mandante y un mandatario, donde un sujeto contrata a otro, este ultimo un sicario, para que mate a otra persona, a cambio de dinero o cualquier otro beneficio.

► En el Recurso de Nulidad N° 1192-2012, Lima, caso Abencia Meza, precisa en su fundamento 4, que: “(...) En lo atinente al homicidio por lucro, este se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, (...) el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar (...)”.

► Recurso de Nulidad N° 3629-2012-Lima, (19-jul-2013), caso Silvia Myriam Fefer Salleres, la Corte Suprema ha señalado: “Este Supremo Tribunal establece que el “Sicariato” como categoría política crimino – sociológico y traducida jurídicamente como homicidio por lucro, se encuentra tipificado en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, denominándose sicario al que comete homicidio por precio. Así el origen histórico del sicario, se inicia en la antigua Palestina y específicamente en la población judía; esto es, que el sicariato existe desde épocas de antaño, cuando se le denominaba “Muerte por encargo”, siendo una de las características de dicha conducta delictiva, la frialdad con que actúan al cometer delitos. De este modo podemos señalar que el “encargo” no es más que la acción de encargar, encomendar algo a alguien; que, en el caso de un homicidio, una persona quiere la muerte de otra, y a efectos de no llevar directamente la consumación, encarga la ejecución a otra persona. Cabe indicar que existe la interrogante de porqué el propio mandante no ejecuta el crimen por sí mismo, teniendo como explicación el temor, evitar riesgos directos, confiar en el éxito criminal del comisionado por tratarse de un avezado asesino, pánico a ser sorprendido in fraganti, preparar su coartada si se descubre al encomendado, entre otros; de manera que quien encarga el homicidio es quien lo ideó, esto es, el autor mediató o intelectual; y siendo quien lo ejecuta, el que materialmente mata a la víctima, esto es, autor material o “brazo ejecutor”. Asimismo, el sólo hecho de celebrar el pacto entre autor intelectual y actor material resulta siniestro y perverso, por eso es preciso establecer que la aceptación por parte del autor material es netamente económico; siendo esta la principal característica de esta modalidad de muerte, aunque en determinados sectores el sicario mata por deber de obediencia, ya que forma parte de una escala jerárquica mafiosa, sea de bandas de narcotráfico, antisociales por tráfico de mujeres, tráfico de armas, entre otros; y, en ese sentido, que para que el mandante contrate los servicios de un “sicario” deberá necesariamente existir un “móvil”; siendo éstos múltiples, como: venganza, odio, rencor, despecho, ansia de heredar

eliminando al interpuesto en el orden sucesorio, ocultamiento de un accionar corrupto, deudas, ajustes de cuentas por deudas con el narcotráfico.”

► Recurso de Nulidad N° 1260-2004-Lima, (21-jul-2004), caso Nora Luz Ruiz Aguilar, establece: “Que, en el presente caso, la concreta conducta delictiva imputada consistió en un asesinato por lucro, pues los agentes actuaron impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo afecto se pactó con el sentenciado – previos tratos y contactos con el apodado “Frank”, integrante de la organización delictiva antes indicada – el pago de la suma de cien mil dólares americanos para matar a Nora Luz Ruiz Aguilar; que el atentado se ejecutó – luego de la planificación pertinente – el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y cincuenta de la noche, a la altura de la cuadra uno de jirón Los Nogales – Urbanización Camacho, La Molina; a cuyo efecto se interceptó el automóvil conducido por William Isidoro de la Cruz Morón, con el auxilio de tres vehículos y el concurso numerosos delincuentes, quienes – ante la maniobra defensiva de William Isidoro de la Cruz Morón, guardaespaldas de la víctima – hicieron uso de armas de fuego que portaban haciendo un total de cincuenta y cuatro disparos contra el coche de aquella con decidido ánimo homicida, a consecuencia de lo cual fallecieron por los impactos de bala Nora Luz Ruiz Aguilar – objetivo específico del atentado –, su menor hija Melissa Paredes Ruíz y el citado efectivo de seguridad, así como resultó herida la menor J.A.D.”.

► R.N N° 373-2018 – San Martín. De fecha 29/10/2018. Fundada (nuevo juicio oral). Dte. Artemio Campos Castro.

► R.N N° 99-2015 – Puno. De fecha 12/01/2017. Fundada (nuevo juicio oral). Dte. Primera Fiscalía Superior de Puno.

► R.N N° 2692-2015 – Lima. De fecha 09/03/2017. Infundada. Dte. Parte Civil y Fiscalía Adjunta Superior de Lima.

► R.N N° 970-2015 – Santa. De fecha 01/08/2017 - Infundada. Dte. Rubén William Moreno Olivo

1.10 DERECHO COMPARADO

a) En Colombia:

Se regula el sicariato en el Libro II, Título I, Capítulo II en el Código Penal, como una agravante del homicidio calificado, artículo 104. Inc. 4. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil*; con una pena de 400 a 600 meses de prisión.

Colombia se ha caracterizado como un país violento a causa del narcotráfico, donde los asesinatos por encargo aumento considerablemente principalmente en los años 80; regulando al sicariato bajo la denominación de él que actúa *“por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil”*; como una agravante del homicidio calificado; al igual que en el Perú, con la diferencia que actualmente se tiene dos normas penales en nuestro país, homicidio por lucro y el sicariato, como delito autónomo.

b) En México:

En México, no es ajeno a éste delito de asesinato por encargo. Una vez revisado su Código Penal Federal, se advierte que no se regula el sicariato con el nombre como tal. Sino que se regula como una forma de homicidio calificado. Aplicandose una condena de 30 a 60 años de reclusión.

c) En Chile :

En la República de Chile los asesinatos por encargo tampoco están regulado como con el nombre de sicariato, sino como una forma de homicidio

calificado. Con condena que pueden llegar a presidio perpetuo, según el art. 391° del Código Penal Chileno:

Art. 391 El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1 Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: 2 Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2 Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

d) Argentina:

En Argentina el sicariato es sancionado como una forma de homicidio calificado.

Según el artículo 80° numeral 3) del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente: *Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare.(...).* 3° *Por precio o promesa remuneratoria. (...).* Es decir, como se aprecia, las sanciones para este tipo de asesinatos es de cadena perpetua. Sin embargo, no regula al sicariato como delito autónomo.

e) En Brasil:

En Brasil uno de los países con altos niveles de asesinatos por encargo y/o sicariato, no regula al sicariato como tal; sino lo regula como homicidio calificado, específicamente en el artículo 121° segundo párrafo, numeral 1) del Código Penal de Brasil, el mismo que prescribe: - *mediante el pago o promesa de una recompensa, o motivo indigno de otra índole.*- Sancionando éste tipo de con una pena que oscila entre 12 a 30 años de prisión.

f) En Venezuela:

En Venezuela se regula el delito de sicariato en el artículo 44 de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo:

Artículo 44. Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio.

g) En Ecuador:

Ecuador regula al sicariato en el Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Artículo 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

h) Guatemala

El Código Penal de Guatemala norma en el artículo 132°, el delito de asesinato, precisando en su numeral 2, cometerlo “Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro”. La condena penal oscila desde 15 a 40 años, con la posibilidad de aplicarse la pena de muerte, y en caso de no aplicarse dicha pena máxima, no es factible de rebajársele la pena impuesta al condenado

por ninguna causa, conforme así lo establece el inciso final de dicho artículo 132.

i) En España:

La legislación penal española, en relación a los delitos de asesinatos por encargo y/o sicariato, no regula el delito de sicariato como tal, sino la de homicidio calificado, específicamente está prescrito en el artículo 139° numeral 2) del Código Penal español.

“Artículo 139. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: (...) 2ª Por precio, recompensa o promesa.(...)”

Asimismo, en España, los asesinatos son sancionados por niveles o según la gravedad que represente ante la sociedad el hecho delictivo, encontrando que en el artículo 140° del Código Penal Español, la sanción es de - pena de prisión permanente revisable- cuando las víctimas sean menores de 16 años, que el hecho fuera subsiguiente a una violación sexual, para facilitar otro delito o se descubra. Asimismo, la pena será de prisión permanente, cuando - el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. Esta última parte merece una especial atención, porque en la mayoría de los casos los sicarios pertenecen a organizaciones criminales, entonces es ahí donde el Estado Peruano tiene que trabajar, para poder tener una legislación coherente y no exista tipos penales que generen mayor confusión a la comunidad jurídica, especialmente a los operadores jurídicos que trabajan en la administración de justicia, que finalmente son quienes tienen que aplicarlas.

2. ANALISIS DEL PROBLEMA

Desde que el delito de sicariato fue incorporado al Código Penal con el artículo 108-C, surgió la interrogante, si dicha incorporación fue el resultado

de un vacío normativo, por cuanto no se encontraba legislada dicha figura delictiva, o por el contrario, ha surgido una doble regulación del hecho ilícito que consiste en matar a otra persona por una contraprestación económica, puesto que en el artículo 108 inciso 1, ya se encontraba regulado el asesinato por lucro, que la doctrina y la jurisprudencia denominaba homicidio asalariado u homicidio sicarial.

Del análisis de la estructura típica de ambos delitos, se tiene que concurren los mismos elementos configurativos de la conducta humana punible, puesto que para ambos la Acción Típica es: el que mata a otro; el Sujeto Activo es: cualquier persona en las figuras de mandante y mandatario; el Sujeto Pasivo es cualquier persona; en ambos delitos debe existir un acuerdo o entendimiento previo; la Recompensa en ambos delitos tienen la misma connotación, pues para el Homicidio por Lucro es el lucro y para el Sicariato es el beneficio económico o de cualquier otra índole; siendo el móvil del delito para ambas figuras, de carácter económico, venganza, despecho, odio, rencor, entre otros; existiendo una marcada diferencia en la pena a imponer siendo para el homicidio por lucro 15 años de pena privativa de libertad y para el sicariato una condena no menor de 25 años de pena privativa de libertad. Por tanto es posible asegurar que se trata de una misma conducta delictiva, con distinta consecuencia jurídica o penalidad.

Como es de verse, ante este conflicto normativo, se encuentran posiciones doctrinarias a favor de esta tesis, por existir dos tipos penales que regulan un mismo hecho delictivo, una misma prohibición, lo que generaría a los operadores jurídicos a recurrir a aplicar el principio de la ley más favorable al reo conforme lo contempla el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.

Por tanto, el juzgador deberá decidir entre el delito de sicariato y el asesinato por lucro, por cuanto la consecuencia jurídica entre ambos es abismal, mientras que el asesinato por lucro tiene una condena de 15 años, el sicariato afronta una condena no menor de 25 años de pena efectiva.

Entonces, en aplicación de la ley más favorable al reo, el juzgador no aplicaría el delito de sicariato.

En esa línea, Salinas (2015), afirma:

Actualmente, en nuestro sistema jurídico, tenemos dos artículos del Código Penal que regulan y sancionan con penas diferentes una misma conducta delictiva. Esta circunstancia lamentable va a ocasionar que el buen operador jurídico, aplicando el principio de favorabilidad, sin mayor explicación, siga invocando la fórmula del artículo 108, esto es el asesinato por lucro, por cuanto prevé una pena menor. En consecuencia, el Decreto Legislativo N° 1181, respecto del delito de sicariato, no conseguirá los fines por los cuales ha sido dado. (p. 122).

Asimismo, Pérez López (2015) señala que: “El legislador no ha derogado el homicidio por lucro contenido en el artículo 108 del Código Penal. Si subsisten el homicidio por lucro y el sicariato, entonces el juez, conforme a los principios de favorabilidad o in dubio pro reo deberá aplicar la norma más favorable”. (p. 19).

Por su parte Chinchay (2015), considera que ante el aparente conflicto normativo deberá de solucionarse utilizando el principio de ley más favorable al reo, por lo que sería de aplicación el delito de asesinato por lucro; por tal razón el delito de sicariato devendría en inaplicable (p.164).

Contrario sensu, existen argumentos en contra, es decir que no existe ningún conflicto normativo entre el delito de asesinato por lucro y sicariato, en el contexto que el sicariato es un delito especial, y que, por aplicación del principio de especialidad, prevalece el delito de sicariato, sobre este principio, Hurtado (2005), dice que:

La relación de especialidad entre dos disposiciones se presenta cuando una de las dos normas -la ley especial- la cual describe una acción de forma más específica y la otra -la ley general- contempla una más amplia, y

que además comprende a la primera. Por tanto, toda acción que sea comprendida por la ley especial lo es así mismo por la ley general, pero no lo contrario. En ese sentido, todas las características típicas de un tipo legal (previsto en la ley general) están contenidas en otro tipo legal (previsto en la ley especial); el mismo que contiene además otra u otras especificaciones diferentes. (p. 964).

Rivas (2015), para diferenciar ambos tipos penales, sustenta:

Consideramos que si nos encontramos ante la modalidad de comisión de actuar motivado por otra persona (motivación bilateral), debe de recurrirse al artículo 108-C del Código Penal. Mientras que de encontrarse ante la modalidad del agente que actúa motivado por sí mismo para obtener el beneficio (motivación unilateral), es decir, el caso que tomamos de aquel que por decisión propia de matar para heredar, debe de ser tipificada la conducta en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal. (p. 182).

Por otro lado, Heydegger (2015) sostiene que:

El delito de sicariato tiene como naturaleza la bilateralidad, por el cual el mandante establece una relación con el mandatario, con la finalidad de acordar darle muerte a un tercero; a diferencia del delito de asesinato por lucro, en el cual no se aparece la figura del mandante ni mandatario, solo existe un sujeto quien por interés, quita la vida al agraviado, motivado por el lucro. (p.116).

Para Peña Cabrera (2016), precisa que:

No existe vacío alguno en la legislación penal, que pueda significar un manto de impunidad para el ejecutor del crimen como para el comprador el servicio del mismo, el asunto entonces, despenalizar esta modalidad de asesinato en una tipificación legal autónoma, pasa por otro motivos: - primero, de generar efectos socio cognitivos hacia la población, a través del efecto de punitivación de la normal penal y, segundo, de articular una respuesta penal

de mayor drasticidad, que en algunos casos puede llegar a pena de “cadena perpetua”, según la lege lata. (p. 490).

Una postura intermedia, es la que sostiene Villar (2015), quien precisa que no debe derogarse el delito de asesinato por lucro, sino propone una modificatoria a éste, con la finalidad de delimitar su aplicación frente al delito de sicariato.

Es de apreciarse que para este sector de la doctrina, no habría conflicto normativo alguno entre los tipos penales materia de análisis por cuanto regulan supuestos de hechos claramente diferenciados, y es en ese sentido que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1821-2019- Lima, del 07 de octubre de 2020, ha precisado la diferencia entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro, destacándose los fundamentos Décimo y Undécimo como se detalla:

“(…) Décimo. Del análisis de ambas normas penales, resulta evidente que estos delitos contemplan elementos y características similares, tales como la afectación al mismo bien jurídico (vida), la conducta típica objetiva (matar a otro), el sujeto activo genérico (el agente no requiere una característica especial) y la motivación de carácter económico para la realización de la conducta.

Sin embargo, el aparente conflicto de normas que origina dicha situación de similitud ha sido resuelto aplicando el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), mediante el cual prevalece la norma especial ante la general, y que “consiste, ante dos normas penales que describen una conducta y un resultado en principio idénticos, en determinar el elemento especializante o diferenciador, que puede ser el sujeto activo o pasivo, el objeto material o cualquier elemento de la acción típica o modalidad ejecutiva”.

Undécimo. Así, podemos señalar que el delito de sicariato (conforme a la redacción acogida en el Código Penal) sanciona una conducta que (antes de su inclusión en el Código Penal como delito independiente) era calificada

como homicidio agravado en su modalidad de comisión por lucro, esto es, se refería al sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costeadado por el mandante (es decir, intervienen más sujetos en el hecho, pues necesariamente existe una orden, encargo o acuerdo con un tercero).

Así pues, en el delito de sicariato se distinguen hasta cuatro actores intervinientes bien diferenciados: i) El contratante, ii) El intermediario, iii) El sicario, iv) La víctima.

Desde un punto técnico jurídico se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida.(...)”

En el contexto del conflicto normativo existente entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro, es de precisar que en este nuevo tipo penal de asesinato por encargo denominado Sicariato, se han establecido diversas agravantes, como el de valerse de menores de edad o inimputables, la intervención de organizaciones criminales o participación de dos o mas ejecutores o victimas, entre otros, cuya consecuencia punitiva en su extremo máximo, es la cadena perpetua, además de penalizarse la Conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato que se establece en el artículo 108-D, marcando en este extremo, la diferencia.

La sociedad demanda un escenario de seguridad y paz para desarrollarse, corresponde al Estado a través de sus estamentos garantizarlo, por tanto, es su deber establecer políticas criminales, encaminadas a un eficaz

y adecuada lucha contra la delincuencia, entonces producido un escenario delictivo, debe establecerse y formularse normas efectivas, bajo los canones del principio de legalidad, en ese contexto, no debe una norma colisionar con otra, sin embargo es de verse que el Estado con la finalidad de frenar la vorágine delincencial, emite normas penalizando conductas, creando nuevos tipos penales, como en el presente caso, en el que se observa en esencia, que el delito de Homicidio Calificado por Lucro contemplado en el art. 108 inciso 1 del Código Penal, es el mismo tipo penal que aparece en el artículo 108-C, denominado Sicariato, pues en ambos ilícitos penales, el autor del delito al perpetrar el hecho de cegar la vida a su víctima, lo hace motivado por un beneficio económico, que en el delito de Sicariato, se establezcan diversas situaciones para agravar el tipo penal, no lo hace distinto al Homicidio calificado por Lucro, siendo necesario, que para resolverse este conflicto, debe derogarse este último, por contener una sanción punitiva mas benigna, pues su vigencia generaría una inseguridad jurídica en la administración de justicia, por cuanto ante el conflicto normativo, la defensa técnica obtaría por solicitar la calificación mas benigna, y los operadores de justicia, inclinarse por ello, como ya se ha podido observar pronunciamientos en ese extremo.

Por ello, estándose que el Homicidio por Lucro y el Sicariato sancionan el mismo hecho delictivo, se hace necesario derogarse el tipo penal de Homicidio por lucro y de este modo, el delito de Sicariato con el catalogo de agravantes que contiene, tendría plena autonomía, norma que surgió ante la creciente modalidad de cegar la vida humana a cambio de una satisfacción económica, denigrando la vida humana, reduciéndola a una mercancía, plausible de negociación.

3. CONCLUSIONES

✓ Es deber del Estado proteger el derecho fundamental de la vida de los ciudadanos, por tal motivo, regula y condena toda conducta que atente contra este bien jurídico.

✓ El delito de sicariato contenido en el artículo 108-C del Código Penal sanciona la conducta desplegada por el sujeto denominado sicario, quien, da muerte a una persona, a cambio de una prestación económica o de otra índole para sí o para un tercero.

✓ El sicariato, incorporado como delito autónomo, no obedeció a un vacío normativo, toda vez que el homicidio por encargo, ya se encontraba regulado por artículo 108, inciso 1 del código penal, en la figura de homicidio por lucro, que consiste en dar muerte a una persona, por una contraprestación pecuniaria o económica, haciendo aparentemente distinto el delito de Sicariato, por las agravantes que contiene.

✓ Un sector de la doctrina nacional, considera que no era necesaria la tipificación del sicariato como delito autónomo por cuanto ya está regulado en el Código Penal, en la modalidad de homicidio calificado, bajo la figura denominada homicidio por lucro, específicamente a su dimensión bilateral, puesto que, conforme a la doctrina y jurisprudencia, en ambas figuras delictivas aparecen esencialmente, el ejecutor y el mandante, así como la víctima objetivo y regularmente aparece el intermediario; contraria a esta tesis, existe cierto número de la doctrina nacional, que defiende la tipificación del Sicariato como delito autónomo, quienes precisan que no existe conflicto normativo, ya que estarían regulándose supuestos claramente diferenciados, con el catálogo de agravantes que contiene.

✓ En base a la Jurisprudencia glosada, los operadores jurídicos, ante un conflicto normativo, tiene una posición firme en el sentido de que no

sería aplicable el delito de sicariato por el “principio constitucional de la norma más favorable de las leyes penales”, a su vez, también en casos concretos se ha resuelto aplicando el principio de especialidad, prevaleciendo la norma especial ante la general, situación que genera incertidumbre, pues la tipificación de conductas no es acorde al criterio o discrecionalidad de jueces y fiscales, sino consecuencia de los hechos, situación que conlleva a una inadecuada Administración de Justicia, con la consecuente afectación de los justiciables.

✓ En el derecho comparado, el sicariato no se regula como delito autónomo, sino como homicidio calificado, como ocurre en la legislación de Colombia y México, salvo Venezuela que si regula el delito de sicario pero no existiendo en este país conflicto de normas penales, como si ocurre en el Perú.

✓ Con la incorporación del delito de Sicariato en el Código Penal, el tipo penal de Homicidio Calificado por Lucro ha sido doblemente criminalizado, pues conforme es de verse, en ambos tipos penales, el sujeto activo que ejecuta el asesinato del sujeto pasivo, lo realiza con el objeto de de un beneficio económico o patrimonial, y en algunos casos, dicho beneficio económico, no solo alcanza al autor material, sino a terceros, y en este extremo alcanza a aquel que le encomienda el acto criminal, la diferencia entre ambos tipos penales, radica en la diversas modalidades y agravantes que contiene el delito de Sicariato, desplegando conductas que no contempla el delito de homicidio por lucro, por lo que en este extremo, ha sido necesaria la tipificación del artículo 108-C, errando el legislador en no derogar el delito de homicidio por lucro.

4. RECOMENDACIONES

✓ Implementación por parte del Estado, de políticas criminales adecuadas que respondan a una realidad social, con estadísticas reales de la criminalidad, reduciendo las cifras negras, ubicando las zonas álgidas de riesgo y mayor índice criminal en todo el territorio nacional, y con ello detectar las reales conductas criminales, plausibles de ser sancionadas penalmente.

✓ Los legisladores deben realizar un profundo análisis y estudio adecuado de la normatividad vigente, de los tipos penales existentes, así como de las conductas plausibles de ser penalizadas, para efectos de no criminalizar una conducta, sin medir consecuencias, como en el presente caso en la que dos tipos penales sancionan una misma conducta, caso contrario se va a generar mayor confusión en su aplicación e incluso pueden llegar a ser innecesarios o ir incluso en contra de la Constitución.

✓ A efectos de no contener la legislación penal doble criminalización por una misma conducta, como el homicidio calificado por lucro y el sicariato, deberán ser adecuadamente analizados ambos tipos penales y desencadenar en una reforma legislativa, recomendándose la modificatoria del artículo 108, inciso 1 del Código Penal, debiéndose derogar el delito de homicidio calificado por lucro, puesto que actualmente carece de objeto su vigencia, dado que la conducta típica se encuentra claramente establecida en el artículo 108-C con la precisión de sus agravantes y de este modo garantizar la seguridad jurídica en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ✓ Cabanellas, (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta. Décimo cuarta edición. Lima- Perú.
- ✓ Chinchay, A. (2015). *Un análisis dogmático del Decreto Legislativo N° 1181*. Gaceta Penal & Procesal Penal. 76, p. 142-164.
- ✓ Delgado Castro, C. (2014). *El sicariato como una modalidad del crimen organizado, origen, desarrollo y situación actual*. Grández Ediciones. Primera Ed. Lima.
- ✓ Heydegger, F. (2015). El delito de sicariato. Actualidad Penal. 15, p. 104-118.
- ✓ Hurtado Pozo, J. (2005). *Manuel de Derecho Penal Parte General I*, Lima, Perú: Grijley.
- ✓ Muñoz Conde, F. (2002). *Derecho Penal - Parte Especial*, 14ta Ed. Valencia, Copyright, p.50
- ✓ Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Idemsa.
- ✓ Peña Cabrera, A. (2016). *Crimen Organizado y Sicariato*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- ✓ Pérez, J. (2015). *El nuevo delito de sicariato*. Actualidad Jurídica. 262, p. 13-20
- ✓ Rivas La Madrid, S. (2015). *El tipo penal de Sicariato ¿Era realmente necesario?*. Actualidad Penal. Vol.15, Lima – Perú. p. 158-186.

- ✓ Salinas Siccha, R. (2015). *El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato*. Actualidad Penal. Vol. 15. Lima – Perú.
- ✓ Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Editora Jurídica Grylley. Quinta Edición. Lima – Perú.
- ✓ Vargas, R. (2017). *El delito de sicariato y su Investigación desde la Escena del Crimen*. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- ✓ Villar, (2015). *El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181*. Actualidad Penal. Vol. 15. Lima – Perú.
- ✓ Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal: Parte especial*. Primera reimpresión - Lima : Grylley .

Fuentes Electrónicas: Pagina Web

- ✓ Acha Flores, V. (2020). *Análisis del tipo penal de sicariato a causa de la existencia del tipo penal de homicidio calificado por lucro*. Tesis de pre-grado. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chicla - Perú. Obtenido del https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3015/1/TL_AchaFloresViviana.pdf
- ✓ Astudillo Valle, V. (2016). *El sicariato y su incidencia en la Sociedad. Tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal*. Tesis posgrado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato. Ecuador. Obtenido de:

<https://1library.co/document/qvjrk0q-sicariato-incidencia-sociedad-tipificado-sancionado-codigo-organico-integral.html>

- ✓ Barros Quiroga, J. C. (2010). *El Sicariato en la ciudad de Cuenca*. Tesis pre-grado. Universidad de Cuenca. Cuenca-Ecuador:.. Obtenido de:
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3230/1/TESIS.pdf>
- ✓ Cabrejos Barrios, A. (2018). *El delito de Homicidio Calificado por Lucro y su doble criminalización con la dación del delito de Sicariato*. Tesis posgrado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú. Obtenido de:
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3088/BC-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ✓ Carrión, (2009). *“El sicariato: ¿Un homicidio calificado?”*. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. Setiembre 2009. N° 8. Obtenido de:
<file:///C:/Users/Lenovo%20Z410/Downloads/1120-4253-1-PB.pdf>, revisado el 29/03/19.
- ✓ Chasquibol Chacon, W. (2015). *Análisis del Sicariato en el Perú, sus repercusiones en la vida Política, Económica y Social: estrategias para enfrentarlo*. Obtenido de:
<https://es.slideshare.net/wchasquibol/anlisis-del-sicariato-en-el-per>
- ✓ Código Orgánico Penal Integral, de la República del Ecuador. Obtenido de: <https://www.derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal->

- ✓ Código Penal de Brasil. Obtenido de:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decretolei/del2848compilado.htm
- ✓ Código Penal de Colombia. Obtenido de:
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf
- ✓ Código Penal de España, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Obtenido de: <https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>
- ✓ Código Penal de Guatemala. Obtenido de:
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf
- ✓ Código Penal de la Nación Argentina. Obtenido de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- ✓ Código Penal de la República de Chile. Obtenido de:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/I_20080616_11.pdf
- ✓ Código Penal del Perú, Obtenido de:
http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01005 (revisado el 26.03.19)
- ✓ Código Penal Federal de México. Obtenido de:
[https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%](https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%20)

20se,la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20sanciones%20penale
S.

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993. Obtenido de:
<http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>. (revisado el 27.03.19).
- ✓ Diccionario de la Real Lengua Española (2014), 24º Edición, España.
Obtenido de:
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=mEb0jm2BUDXX29k03cp9>, revisado el 28/13/2019.
- ✓ Hugo, S. (2004). *Asesinato por el móvil inductor estudio doctrinario jurisprudencial*. Docentia et Investigatio, 6 (2), 149-166.
Obtenido de:
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10544/9740>
- ✓ Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo de Venezuela, Obtenido de:
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ven_ley_del_org_fin_an_terr.pdf
- ✓ López Céspedes, F. (2018). *El sicariato como delito autónomo frente al delito de asesinato por lucro, en la legislación peruana*. Tesis. Repositorio Académico USMP. Obtenido de:
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4469/lopez_cfm.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- ✓ Mérida, (2015). *Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*. Tesis de grado licenciatura en investigación criminal y forense. Universidad

Rafael Landívar. Huehuetenango. Guatemala. Obtenido de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Merida-Hodenilson.pdf>, revisado el 28/03/2019

- ✓ Pontón C. D. (2009). *Sicariato y crimen organizado: temporalidades y espacialidades*. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 8, septiembre, 2009, pp. 10-19 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656557002.pdf>
- ✓ Prudencio Gomero, L. (2019). *Homicidio por lucro y su aparente conflicto normativo con el novísimo delito de sicariato en la Provincia de Huaura año 2017*. Tesis posgrado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho-Peru. Obtenido de <http://repositorio.unifsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/3290/Lourdes%20Bettysabel%20PRUDENCIO%20GOMERO.pdf?sequence=1>
- ✓ Recurso de Nulidad N° 597-2021, Lima Este, (06-jun-2021), Caso Acela Coronel Reátegui, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-597-2021-Lima-Este-LPDerecho.pdf>
- ✓ Recurso de Nulidad N° 1821-2019, Lima, (07-oct-2020), Caso Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-1821-2019-Lima-LP.pdf>

- ✓ Recurso de Nulidad N° 2244-2017, Callao, (04-set-2018), Caso Luis Alberto Curay Talledo. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica. Obtenido de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/R.N.-2244-2017-Callao-Legis.pe_.pdf

- ✓ Recurso de Nulidad N° 3629-2012-Lima, (19-jul-2013), caso Silvia Myriam Fefer Salleres. Sala Penal permanente de la Corte Suprema. Obtenido de <https://1library.co/article/pronunciamientos-de-la-corte-suprema-de-la-rep%C3%BAblica.z1do7kez>.

- ✓ Recurso de Nulidad N° 1599-2011-Lima, Sala Penal permanente de la Corte Suprema. Obtenido de <https://1library.co/article/pronunciamientos-de-la-corte-suprema-de-la-rep%C3%BAblica.z1do7kez>.

- ✓ Recurso de Nulidad N° 1260-2004-Lima,(21-jul-2004), caso Nora Luz Ruiz Aguilar, Sala Penal permanente de la Corte Suprema. Obtenido de <https://1library.co/article/pronunciamientos-de-la-corte-suprema-de-la-rep%C3%BAblica.z1do7kez>.

- ✓ Ruiz Rojas, R. (2019). *Análisis de la discordancia normativa del tipo penal de homicidio por lucro y tipo penal de sicariato en el código penal peruano*. Tesis. Repositorio academico Universidad Particular de Chiclayo. Chiclayo - Peru. Obtenido de: http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/518/1/T044_454_40359_T.pdf

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional Habeas Corpus: (Exp. 345-2018-PHC-TC). Obtenido de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00345-2018-HC.pdf>,

(revisado el: 10.04.16).

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional Habeas Corpus: (Exp. 4753-2012-PHC-TC). Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/004753-2012-HC.pdf>, (revisado el: 10.04.16).
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema CAS. 970-2015 - Santa. Obtenido de: <file:///E:/jurisprudencia%20por%20lucro%2005.pdf>, (revisado el 15.04.19).
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema CAS. N° 373-2018 - San Martin. Obtenido de: <file:///E:/jurisprudencia%20sicariato%2001.pdf>, (revisado el 15.04.19)
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema CAS. N° 99-2015 – Puno. Obtenido de: <file:///E:/jurisprudencia%20por%20lucro%2002.pdf>, (revisado el 15.04.19)
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema CAS. N° 2692-2015 – Lima. Obtenido de: <file:///E:/jurispurdencia%20por%20lucro%2004.pdf>, (revisado el 15.04.19)

ANEXOS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1821-2019
LIMA**

No haber nulidad en la condena: sicariato

El delito de sicariato se caracteriza por la presencia de un sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costeadado por el mandante.

De autos se encuentra plenamente acreditado que la muerte de la agraviada fue el resultado de las coordinaciones extensas realizadas entre todos los procesados (Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe), y cada uno cumplió una función específica para materializar el asesinato por encargo, que se encuentra plenamente corroborado con el registro y la narración de sus reuniones y comunicaciones antes, durante y después del día de los hechos, en las que intervinieron con roles previamente definidos a fin de obtener un beneficio económico. Por lo tanto, corresponde confirmar la condena de los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada (como coautores) y Vilca Chumbe (como cómplice primario).

Lima, siete de octubre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe**; por el representante del **Ministerio Público** –por el extremo de la pena privativa de libertad–, y por la **parte civil** –por el extremo de la reparación civil– contra la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 5196) –expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima–, que los condenó junto a otro como coautores y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud– sicariato, en perjuicio de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, a veintisiete años –a los encausados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada– y a veinticinco años de pena privativa de libertad –al encausado Vilca Chumbe–,

les impuso la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego –conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 6, del Código Penal– y fijó en S/ 200 000 –doscientos mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los herederos legales de la agraviada. Oídos los informes orales de las defensas de los recurrentes. De conformidad, en parte, con el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de los recurrentes

Primero. La defensa del procesado Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, en su recurso (foja 5173), cuestionó su condena como coautor del delito de sicariato y solicitó su absolución en los siguientes términos:

- 1.1. El recurrente no ha obtenido ningún beneficio con el hecho. No tenía desavenencias demostradas con la familia de la occisa ni con su esposo, Víctor Alipio Suelpres Jerez, con quien laboró durante más de diez años como su asistente, por lo que no tenía móvil para ordenar su muerte. No se presentaron conversaciones u otra corroboración que lo identificara como mediador o partícipe del hecho.
- 1.2. Se le condenó a pesar de que la Sala indicó que no se determinó el móvil o capacidad económica, y ello debió valorarse conforme al principio *pro homine* (más favorable a su persona).
- 1.3. Los intervinientes en el hecho han declarado que el recurrente no participó del evento delictivo y, si bien existieron controversias al inicio del proceso, estas no fueron corroboradas, sobre todo

cuando a la fecha hay reos ausentes y contumaces, y el agraviado no concurrió a juicio.

- 1.4. Su declaración fue valorada fuera de contexto, pues él siempre negó conocer a sus coprocesados Salas, Salazar y Cáceres, con quienes solo tenía vínculos laborales (por eventos que organizaba), pero no de amistad. No se desvirtuó su versión respecto a los encuentros que tuvo con ellos antes de los hechos.
- 1.5. No se puede valorar la versión de Salazar Lozada en su dictamen pericial de psicología forense –en que sindicó al recurrente como la persona que dio la orden de matar a Suelpres Jerez–, pues carece de valor al no haber sido ratificada y, además, Salazar sostuvo en juicio que fue coaccionado y maltratado por el personal policial.
- 1.6. La declaración de la rea contumaz Salas Robinson –sobre las presuntas reuniones y conversaciones que presenció entre el recurrente y Salazar Lozada, y entre este y el contumaz Marcos Cáceres– no puede valorarse al no haber sido corroborada ni concurrir aquella a juicio oral.
- 1.7. No es cierto que tuviera alguna riña o pleito con Salazar Lozada, sino que solo existía una suma de dinero adeudada entre ellos como producto de los eventos que realizaban, así que no hubo contradicción entre sus declaraciones, como se refirió en la sentencia.
- 1.8. Su coprocesado Vilca Chumbe declaró en juicio que fue presionado por el personal policial para sindicar al recurrente Quiroz Samaniego, sobre todo porque no es creíble que brindara una declaración en la que se autoincriminase en el delito.
- 1.9. No se valoraron debidamente sus argumentos de defensa (como la reparación de las cámaras de seguridad de la casa de la agraviada).

Segundo. Igualmente, mediante el recurso formalizado (foja 5314), el encausado Israel Giovanni Salazar Lozada solicitó que se revoque la sentencia condenatoria en su contra como coautor de sicariato y, reformándola, se le absuelva debido a que:

- 2.1. El recurrente aceptó tener amistad con Quiroz Samaniego y que trabajaron en eventos musicales, pero ello no lo incrimina en el hecho, sobre todo cuando el sicario Soriano Basurto sostuvo (en instrucción y en juicio oral) que aceptó "dar un susto" al funcionario Suelpres Jerez por un tema de pago de cupos en la región Callao por encargo de un tercero (no del recurrente).
- 2.2. Se le incriminó con las manifestaciones preliminares de sus coprocesados Salas Robinson y Vilca Chumbe, pero la primera solo mintió para lograr su libertad (que obtuvo) –y su versión no se ratificó ni corroboró– y el segundo refirió posteriormente que fue presionado y agredido para brindar su declaración.
- 2.3. No se puede sostener que las evaluaciones psicológicas forenses realizadas a sus coprocesados sean ciertas o no hayan sido tergiversadas al no haber sido ratificadas en juicio oral por los peritos.

Tercero. De la misma forma, el procesado Luis Abelardo Vilca Chumbe requirió (foja 5328) que se le absuelva de los cargos materia de condena como cómplice primario de sicariato por duda razonable, en atención a los siguientes argumentos:

- 3.1. Ha acreditado ser chofer profesional y que se limitó a brindar servicio de taxi; así pues, nunca bajó del vehículo ni estuvo en el lugar del hecho, desconocía qué pasaría y no adulteró las características del vehículo para evitar ser reconocido.

- 3.2. No tiene vínculos con el Gobierno Regional del Callao o con sus funcionarios, ni tampoco motivo alguno para obtener un beneficio para intervenir en el hecho investigado.
- 3.3. Fue presionado por los policías (coludidos con su entonces abogado Jorge Chávez Huamán) para brindar su manifestación preliminar (en la que se autoincriminó) bajo la promesa de liberar a su pareja, Johana del Pilar Pérez Lavado (quien se encontraba embarazada), y entregarle su vehículo (que era su herramienta de trabajo). Solo cumplieron con lo primero; por ello, denunció a dichos efectivos ante la Inspectoría General PNP y al abogado ante la Comisión de Ética del CAL.
- 3.4. No se valoró que en el atestado policial se hizo referencia a otras personas con apelativos como "Bomba", "Chicha" y "Harold", lo que permitiría apreciar una tesis incriminatoria distinta a la presente.
- 3.5. Su coprocesada Salas no lo sindicó ni mencionó en su relato.
- 3.6. No se acreditó su participación como coautor del hecho o que haya tenido un acuerdo de voluntades con sus coprocesados (especialmente con el autor material Soriano Basurto) para cometer el hecho ilícito.

Cuarto. De otro lado, mediante su recurso formalizado (foja 5265), el fiscal adjunto superior titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima cuestionó el extremo de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados¹ Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe y solicitó su incremento de veintisiete años de privación de libertad a la pena de cadena perpetua, en atención a que de los hechos imputados y las pruebas actuadas se acreditaría la intervención

¹ Así como el monto de la reparación civil, pero ya que en el caso se encuentra debidamente constituida una parte civil cesa la legitimidad del fiscal para cuestionar dicho extremo, por lo que solo recogeremos los argumentos pertinentes al extremo de la pena privativa de libertad.

de cada uno de los procesados, y se advertiría que existió una planificación integral para la comisión del delito de sicariato, al extremo de haberse efectuado el reglaje, seguimiento e información del traslado de la víctima desde la playa Punta Hermosa (en el sur de Lima) hasta su vivienda ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, donde se materializó el crimen. Por lo tanto, solicitó que se incremente la pena a cadena perpetua.

Quinto. Finalmente, la defensa de la parte civil, Víctor Alipio Suelpres Jerez (esposo de la agraviada), solicitó (foja 5322) que se declare haber nulidad en el extremo de la reparación civil impuesta en la sentencia y que se establezca en S/ 1 000 000 (un millón de soles) a ser pagados de manera solidaria por los sentenciados. Sustentó su posición en lo siguiente:

- 5.1.** No se motivó la reducción del monto de la reparación civil solicitada por el fiscal a la írrita suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) impuesta en la sentencia.
- 5.2.** Si bien la vida no es cuantificable económicamente, se considera que deben imponerse S/ 500 000 (quinientos mil soles) por concepto de daño patrimonial y S/ 500 000 (quinientos mil soles) como daño extrapatrimonial, por lo que pretensión total es el pago de S/ 1 000 000 (un millón de soles).
- 5.3.** Se presentan los cuatro requisitos de la responsabilidad extracontractual en el caso (antijuricidad, factores de atribución, relación de causalidad y daño producido), por lo que se determina la responsabilidad civil de los encausados, y para determinar la referida responsabilidad extracontractual se ha de valorar la afectación a la vida humana, el impacto nocivo de alcance social, el efecto de inseguridad ciudadana y la afectación al fortalecimiento de la institucionalidad del país.

§ II. Imputación fáctica y jurídica

Sexto. Según se desprende de la acusación fiscal (foja 4743), el catorce de enero de dos mil dieciocho a las 22:00 horas, aproximadamente, la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres y su familia (esposo, hijos y nana) retornaban a su domicilio ubicado en jirón Juan Luzardo 187, distrito de Magdalena del Mar, después de un paseo a la playa Punta Hermosa, cuando de manera imprevista la víctima –quien movilizaba un vehículo para permitir el ingreso al garaje de la camioneta que manejaba su esposo, donde estaban sus hijos– fue impactada por cinco disparos con arma de fuego, a lo que su marido, Víctor Alipio Suelpres Jerez, también contestó disparando su propia arma de fuego al autor –sin herirlo–, a quien reconoció como el encausado Stuart Raúl Soriano Basurto, que logró huir del lugar.

Inmediatamente acudió a su esposa, quien se encontraba ensangrentada, y la movilizó de emergencia a una clínica, donde luego de cuarenta minutos le informaron de su deceso por los impactos de arma de fuego.

Se precisó, además, que el objetivo del ataque era acabar con la vida de Víctor Alipio Suelpres Jerez, quien era funcionario público del Gobierno Regional del Callao.

Séptimo. Específicamente, conforme a la acusación fiscal, se imputó a Jorge Silvestre Quiroz Samaniego ser la persona encargada de "buscar conocidos" con la finalidad de que acabaran con la vida de Suelpres Jerez, de manera que se simulara el robo de la camioneta de este, porque tenía problemas con él y pagaría una ingente cantidad de dinero, e incluso ofreció USD 100 (cien dólares estadounidenses) como incentivo al sicario.

Debe indicarse que Quiroz Samaniego era personal de confianza de Suelpres Jerez y que, dos días antes del hecho, trasladó a este y a su familia a la playa (y ese día regresó a Lima en la misma camioneta).

Por su parte, al encausado Israel Giovanni Salazar Lozada –pareja sentimental de Cristina Lissett Salas Robinson, también procesada– se le imputó ser quien realizó el contacto con su coprocesado Stuart Raúl Soriano Basurto (sicario) para ejecutar el accionar delictivo que culminó con el deceso de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres.

Finalmente, se imputó a Luis Abelardo Vilca Chumbe que, junto con el sicario Soriano Basurto, se dirigió el día de los hechos a bordo de un vehículo al grifo ubicado en el jirón Cossío (cerca de la vivienda de la agraviada) y Vilca dejó a Soriano en el lugar para que este ejecutara el delito.

Octavo. Estos hechos fueron tipificados, en la acusación escrita, como delito de sicariato agravado, previsto en el primer, segundo y tercer párrafo, numeral 3 (“cuando en la ejecución intervienen dos o más personas”), del artículo 108-C del Código Penal, que sanciona la conducta con la pena de cadena perpetua –que fue la solicitada por el fiscal para los procesados–.

§ III. Cuestiones dogmáticas del delito de sicariato

Noveno. El delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C del Código Penal, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1181, publicado el veintisiete de julio dos mil quince y ello generó una discusión a nivel doctrinario en relación con su interpretación y aplicación, así como respecto a su diferencia con el delito de homicidio calificado cometido por lucro (como agravante) –previsto en el artículo 108, inciso 1, del acotado código–, debido a que hasta antes de la

incorporación del ilícito de sicariato los casos de "muertes por encargo" eran sancionados conforme a dicha figura delictiva².

Décimo. Del análisis de ambas normas penales, resulta evidente que estos delitos contemplan elementos y características similares, tales como la afectación al mismo bien jurídico (vida), la conducta típica objetiva (matar a otro), el sujeto activo genérico (el agente no requiere una característica especial) y la motivación de carácter económico para la realización de la conducta.

Sin embargo, el aparente conflicto de normas que origina dicha situación de similitud ha sido resuelto aplicando el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), mediante el cual prevalece la norma especial ante la general, y que "consiste, ante dos normas penales que describen una conducta y un resultado en principio idénticos, en determinar el elemento especializante o diferenciador, que puede ser el sujeto activo o pasivo, el objeto material o cualquier elemento de la acción típica o modalidad ejecutiva"³.

Undécimo. Así, podemos señalar que el delito de sicariato (conforme a la redacción acogida en el Código Penal) sanciona una conducta que (antes de su inclusión en el Código Penal como delito independiente) era calificada como homicidio agravado en su modalidad de comisión por lucro, esto es, se refería al sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costado por el mandante (es decir, intervienen más sujetos en el hecho, pues necesariamente existe una orden, encargo o acuerdo con un tercero).

² Como se verifica de los Recursos de Nulidad signados con los números 1192-2012/Lima, 1260-2004/Lima, entre otros.

³ Véase <https://leyderecho.org/principio-de-especialidad/>

Así pues, en el delito de sicariato se distinguen hasta cuatro actores intervinientes bien diferenciados: **i)** el contratante, **ii)** el intermediario, **iii)** el sicario y **iv)** la víctima⁴.

Desde un punto técnico jurídico se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida.

§ IV. Del análisis del caso

Duodécimo. Del material probatorio actuado y valorado en forma individual y conjunta que sustenta la sentencia condenatoria contra los recurrentes, se aprecia que la materialidad del delito de sicariato se encuentra debidamente acreditada con la muerte violenta de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, corroborada con el certificado de necropsia (foja 449) –en el que se indica que la causa de su muerte fueron dos heridas penetrantes en el hombro izquierdo-tórax causadas por arma de fuego– y la declaración del sentenciado Stuart Raúl Soriano Basurto (en su condición de sicario), quien admitió, durante todo el proceso, ser el autor de los disparos que acabaron con la vida de la víctima.

Ello se corroboró, además, con el dictamen pericial de antropología forense (foja 4807) realizado a las imágenes de los hechos captadas por

⁴ Esta referencia al número de categorías de intervención no coincide necesariamente con la cantidad de procesados por cualquiera de dichos delitos, que evidentemente puede variar (conforme al análisis de las categorías de autoría y participación).

las cámaras de seguridad de la vivienda de la agraviada, en que se le identificó plenamente como el ejecutor material del delito.

Decimotercero. De igual manera, luego de analizar el comportamiento delictivo de cada uno de los imputados y su vinculación con el injusto cometido, la Sala de mérito concluyó que se encuentra probada la responsabilidad penal del procesado Stuart Raúl Soriano Basurto⁵ –extremo no recurrido–, pues reconoció que mató (con disparos de arma de fuego) a la agraviada, pero que el verdadero “objetivo” era el esposo de esta (Víctor Alipio Suelpres Jerez), para lo cual fue contratado y le pagaron diversas sumas de dinero antes y después del hecho delictivo cometido. Estos hechos se desprenden de los siguientes elementos probatorios actuados:

13.1. El relato vertido por el procesado Soriano Basurto al momento de su examen de psicología forense (foja 1291, oralizado y debatido en el juicio oral), prestado en forma voluntaria y consciente, en que precisó que fue contratado por su coprocesado Israel Giovanni Salazar Lozada para dar muerte al funcionario regional Víctor Alipio Suelpres Jerez y, para tal fin, el referido encausado Salazar Lozada le entregó como adelanto (el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete) la suma de S/ 5000 (cinco mil soles); después (luego de cometer los hechos y en Año Nuevo) recibió otras sumas de dinero y, al final, percibió un aproximado de S/ 7500 (siete mil quinientos soles), pero aún quedaba pendiente que su coprocesado Salazar Lozada le pagara el resto por el “trabajo” realizado de matar por encargo.

⁵ Este procesado fue condenado como coautor de sicariato en la presente sentencia recurrida (a veintisiete años de pena privativa de libertad) y, si bien interpuso recurso de nulidad, no lo fundamentó en el plazo legal previsto, por lo que se declaró improcedente mediante la resolución del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 5635).

- 13.2.** Sin embargo, dicho relato de hechos concretos cometidos brindado en su examen psicológico fue variado al prestar su declaración instructiva y en juicio oral (fojas 4507 y 4944), en que pretendió negar lo evidente respecto al acuerdo previo de haber recibido el dinero para cometer el asesinato acordado, y precisó que solo efectuó los disparos para "asustar" a Suelpres Jerez y "dijo" que lo hizo como un favor que le pidió "Harold" (tercera persona). Empero, en juicio oral ratificó y aceptó que su coprocesado Salazar Lozada le entregó dinero (S/ 5000 –cinco mil soles–) supuestamente para ayudarlo, pero esta supuesta "ayuda" económica no ha sido explicada ni sustentada razonablemente, menos aún la finalidad con que le dio el dinero y tampoco cuenta con sustento probatorio.
- 13.3.** Resulta evidente que la versión posterior del sicario Soriano Basurto prestada en la instrucción y en juicio oral –con la que pretendía excluir el factor de pago que recibió por el asesinato que cometió– fue descartada con la visualización de los mensajes que intercambió con un número telefónico que el encausado reconoció que pertenecía a su coprocesado Salazar Lozada (conforme al acta de deslacrado, lectura de agenda y otros, a foja 336, oralizada), en que este último afirmó que le pagó a Basurto Soriano por un "trabajo" e insistía para que este fugara del país e incluso le ofrecía pagar sus gastos. Además, hicieron referencia al encausado Vilca Chumbe como la persona que transportó al procesado Soriano Basurto el día de los hechos y conversaron sobre el pago que Vilca Chumbe también debía recibir.
- 13.4.** Así, en la sentencia condenatoria recurrida, en atención a la valoración conjunta de la prueba actuada y al principio de inmediación, se descartaron las versiones posteriores del procesado Soriano Basurto (en instrucción y juicio oral), con las que

pretendió excluir de responsabilidad a su coprocesado Salazar Lozada y atribuírsela a una tercera persona conocida como "Harold", además de intentar disminuir la gravedad de su propia conducta realizada (alegando que lo contrataron solo para "asustar" a Suelpres Jerez).

Si bien es cierto que se introdujo como mecanismo de defensa y como argumento de los recurrentes que el hecho cometido sería un "error en la víctima" (es decir, se mató a una persona distinta a la que se había ordenado), al respecto, esta Sala Suprema ha señalado en anteriores pronunciamientos que la *aberratio ictus* (es decir, la confusión en el objeto de la acción por otro) no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio agravado persiste y no varía el fin del resultado de muerte por encargo (este no fue más ni menos grave debido al alegado error). Por lo tanto, dicho error no es relevante para cuestionar la materialidad del delito –en atención al resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido independientemente de su origen–⁶.

Por ende, lo alegado de que habría asesinado a la agraviada por "error", pues el objetivo era el esposo de esta, Víctor Alipio Suelpres Jerez, no enerva el juicio de tipicidad de la conducta realizada, ya que existe un resultado concreto (muerte) motivado por el acuerdo y la obtención de un beneficio económico (pago de una suma de dinero), como exige el tipo penal previsto en el artículo 108-C del Código Penal.

Decimocuarto. Como primer elemento probatorio que corrobora los hechos materia de condena y sustenta la sentencia contra los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada y Vilca Chumbe, se tienen los actuados durante las investigaciones preliminares (realizadas con la participación del representante del Ministerio Público e incorporadas válidamente al proceso) y que sirvieron de base para identificar a los autores

⁶ Recurso de Nulidad número 866-2018/Lima, considerando 3.3.

del asesinato por encargo y los móviles del hecho, ya que una vez producido el asesinato de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres el catorce de enero de dos mil dieciocho a las 22:00 horas, aproximadamente, en el frontis de su vivienda en el distrito de Magdalena del Mar, se iniciaron inmediatamente las investigaciones e indagaciones respectivas y, mediante acciones de inteligencia –según se indicó en el atestado policial (foja 40)–, se obtuvo información confidencial de que los autores del hecho serían delincuentes de la provincia constitucional del Callao, entre los que se logró identificar a los hoy procesados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada, Luis Abelardo Vilca Chumbe, Cristina Lissett Salas Robinson, Marcos Lizandro Cáceres López y Stuart Raúl Soriano Basurto.

De ello, es importante resaltar que la intervención y actuación policial respecto a dichos encausados se practicó por mandato judicial sobre la base del requerimiento del Ministerio Público de que se les impusiera una medida de coerción personal y, efectivamente, mediante la resolución del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 511), el 42.º Juzgado Penal de Lima dispuso la detención preliminar de los encausados Quiroz Samaniego, Salazar Lozada, Vilca Chumbe, Salas Robinson, Cáceres López y Soriano Basurto, asimismo, se autorizó el allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación de objetos en las viviendas de todos ellos.

Así, los referidos encausados –excepto Cáceres López, quien actualmente es reo contumaz– fueron detenidos el treinta de enero de dos mil dieciocho⁷, a fin de que se realizaran las indagaciones por su presunta intervención y participación en el hecho criminoso investigado.

⁷ Debe referirse que, una semana antes (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), se detuvo a Soriano, Vilca, Salas y Salazar por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Decimoquinto. Del desarrollo de las investigaciones practicadas con intervención del Ministerio Público y con presencia de algunos de sus abogados defensores, así como de las propias declaraciones vertidas por los intervenidos –ahora recurrentes–, se logró esclarecer y conocer los nexos y vínculos que mantenían entre ellos antes de la comisión del sicariato.

Dichas vinculaciones han sido reconocidas por los encausados en sus diversas declaraciones –y se acreditaron con fotografías de estos en las redes sociales–.

Así, tenemos que el sicario Soriano Basurto era amigo del procesado Vilca Chumbe –taxista– (quien lo trasladó en su vehículo el día de los hechos y en diversas oportunidades relacionadas también con el hecho investigado) y del encausado Salazar Lozada –coordinador– (pues este era pareja sentimental de la rea contumaz Salas Robinson, quien era vecina y “prima” del procesado Soriano).

También el procesado Vilca Chumbe afirmó que conocía a su coencausado Salazar Lozada (porque el sicario Soriano Basurto se los presentó) y a la rea contumaz Salas Robinson (por ser pareja sentimental de Salazar Lozada).

De igual manera, el acusado Quiroz Samaniego (contratante) admitió conocer a sus coprocesados Salazar Lozada, Cáceres López y Salas Robinson (a los dos primeros porque vendían entradas para eventos y organizaban algunos de ellos, y a Salas porque era pareja de Salazar). Asimismo, Salazar Lozada sostuvo que conocía al reo contumaz Cáceres López porque este trabajaba con Quiroz Samaniego.

De todo ello se evidencia que existían y mantenían relaciones de amistad, de conocimiento y hasta de trabajo, lo que les permitió realizar las coordinaciones para la ejecución del delito por encargo, y cada uno cumplió sus roles y funciones respectivas.

Decimosexto. En tal sentido, de las pruebas actuadas en el curso del proceso y valoradas en su conjunto, se estableció la función que cada

uno de los recurrentes llevó a cabo en la comisión del homicidio por encargo, y conforme a la tesis incriminatoria formulada en la acusación fiscal –con base en la investigación preliminar, la instrucción y el juicio oral– y acogida en la sentencia condenatoria por la Sala Superior contra los procesados se determinó que:

- i. Jorge Silvestre Quiroz Samaniego encargó el asesinato del funcionario del Gobierno Regional Del Callao, Víctor Alipio Suelpres Jerez (esposo de la víctima), y por ello se le condenó como coautor.
- ii. Israel Giovanni Salazar Lozada intermedió y acordó el asesinato de Suelpres Jerez, y por ello se le condenó como coautor.
- iii. Luis Abelardo Vilca Chumbe realizó el reglaje y movilizó, en el vehículo de su propiedad, al sicario Soriano Basurto hacia el lugar de los hechos y luego lo ayudó a fugar, por lo que se le condenó como cómplice primario⁸.

Decimoséptimo. Por consiguiente, conforme a lo analizado en la sentencia recurrida y concordando con el razonamiento probatorio efectuado, se valoraron todos los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, por lo cual se concluyó, en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Quiroz Samaniego, que se estableció su participación en el delito de sicariato como coautor en atención a la valoración de las siguientes pruebas:

- 17.1.** No es materia de controversia que al momento de los hechos era trabajador del Gobierno Regional del Callao⁹ y laboraba como personal de confianza con el funcionario Víctor Alipio Suelpres Jerez, esposo de la víctima, que ocupaba el cargo de gerente de administración de dicha entidad, y entre sus labores –según

⁸ Debe indicarse que en la acusación fiscal se imputó a Vilca Chumbe ser ejecutor material junto con Soriano Basurto; sin embargo, esta desvinculación sobre el título de imputación (a cómplice primario) que realizó la Sala Superior en la sentencia recurrida no fue objeto de impugnación por el Ministerio Público.

⁹ Conforme se aprecia del oficio remitido por dicho gobierno regional (foja 4783).

reconocieron ambos– Quiroz Samaniego movilizaba al funcionario Suelpres Jerez en la camioneta de este, que luego se encontraba en posesión del procesado Quiroz Samaniego (quien incluso manejaba el referido vehículo los fines de semana para uso particular).

- 17.2.** De acuerdo con las conclusiones de la investigación preliminar que tiene sustento probatorio, se advierte que el cuatro de enero de dos mil dieciocho el procesado Quiroz Samaniego se encontró con su coencausado Salazar Lozada a la altura de un peaje con dirección al sur. Luego de conversar, Quiroz se dirigió a Punta Hermosa (junto con el reo contumaz Cáceres) a bordo del vehículo de propiedad del funcionario Suelpres Jerez, mientras que su otro coprocesado Vilca Chumbe (como conductor) los siguió en su vehículo, donde también se encontraba el encausado Salazar Lozada.

Esta apreciación y conclusión se encuentra acreditada con los videos de vigilancia de dos puestos de peaje¹⁰, que registran a ambos vehículos de ida (hacia Punta Hermosa) y vuelta (hacia Lima).

Se refirió que el motivo de dicha movilización de Lima a Punta Hermosa y viceversa era para que Quiroz Samaniego les enseñara la casa donde se quedaría Suelpres Jerez los fines de semana y se realizara el reglaje, como sostuvo Vilca en su declaración inicial (foja 402).

- 17.3.** Se verifica que el procesado Quiroz Samaniego, en ejercicio de su derecho a la libertad de declarar, varió su versión respecto a la última vez que había visto a su coprocesado Salazar Lozada: primero dijo (foja 192) que fue en diciembre de dos mil diecisiete y luego (foja 204) admitió que también lo vio en enero de dos mil dieciocho en Las Malvinas –junto con Salas Robinson–; y, luego, se reunió con él en las inmediaciones del peaje en Chorrillos rumbo

¹⁰ Insertos en el Parte número 131-2018-DIRINCRI-PNP, del cinco de febrero de dos mil dieciocho (foja 920), correspondientes a los peajes Arica y Plaza Villa.

al sur; reuniones que, conforme a la tesis incriminatoria, tenían como finalidad realizar los acuerdos o las coordinaciones previas para la comisión del ilícito penal.

Este cambio de versión se debe –según explicó la Sala Superior en la sentencia– a que el procesado Vilca Chumbe proporcionó la información de los sucesos previos a los hechos luego de la primera manifestación preliminar de Quiroz Samaniego, por lo que este, en su ampliación de manifestación, recién incorporó esos datos (haberse encontrado con sus coprocesados en el indicado peaje) que previamente había ocultado –ya que lo relacionaban en mayor grado con sus coencausados–.

- 17.4.** Además, resulta pertinente y tiene trascendencia para el caso lo señalado por el procesado Salazar Loayza durante el examen de su pericia psicológica, que –por cierto– es una exposición asimilada a una declaración consciente y voluntaria sobre los hechos (realizada para conocer su carácter y personalidad), en donde de forma libre imputó directamente a su coprocesado Quiroz Samaniego –ver el dictamen pericial de psicología forense (foja 258)– de haber ordenado matar al funcionario seleccionado como víctima Suelpres Jerez y encargarle que consiguiera a quien le realizara el “trabajo” –sicario–; y que precisamente por ello se puso en contacto con su coprocesado Soriano Basurto (que actuó de sicario) y con Vilca Chumbe como taxista (a quienes conocía previamente y eran sus amigos). Sostuvo, asimismo, que su coencausado Quiroz Samaniego le ofreció el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) para la comisión de los hechos, pero al final solo le entregó S/ 23 000 (veintitrés mil soles).

Ello confirma la coordinación que tuvieron y el interés de cometer el delito de homicidio por encargo, para lo cual seleccionaron a

su víctima e incluso dispusieron de dinero en efectivo para la ejecución del homicidio.

- 17.5.** Corresponde analizar que, en el curso de la investigación judicial, el procesado Quiroz Samaniego varió su versión inicial sobre su vínculo con su coprocesado Salazar Lozada y que sus declaraciones, al respecto, no resultan coincidentes.

Así, en su primera manifestación preliminar (foja 192) después de la intervención policial, sostuvo que no tenían problemas y luego, en su instructiva, afirmó que el procesado Salazar Lozada supuestamente le debía dinero. Resulta claro que dicho cambio de versión fue con la verdadera intención de autoexculparse y ello fue debidamente analizado en la sentencia recurrida, en que se concluyó que se ofreció una nueva versión sobre su vínculo con Salazar Lozada para intentar justificar la sindicación directa que hiciera este en su contra (ya que Salazar Lozada sostuvo que fue Quiroz Samaniego quien encargó la labor de cometer el asesinato) en su correspondiente manifestación brindada luego de la primigenia manifestación preliminar de Quiroz Samaniego.

- 17.6.** Por otro lado, conforme se aprecia de la versión de la procesada Salas Robinson (actualmente rea contumaz y pareja del procesado Salazar Loayza), esta afirmó en su manifestación preliminar (foja 295), con presencia fiscal y de su abogado defensor, que los primeros días de enero de dos mil dieciocho, en el centro comercial Las Malvinas, pudo oír la conversación entre sus coencausados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada, en que el primero le decía al segundo que "debía parecer un robo" y que debían realizar cualquier coordinación por intermedio del procesado (reo contumaz) Marcos Lizandro Cáceres López (que también se encontraba en la reunión). Además, indicó que Cáceres López, previamente (a fines de diciembre de dos mil diecisiete), le había entregado a su

coencausado Salazar Lozada (en presencia de Salas Robinson) un sobre manila voluminoso con la precisión de "aquí te estoy dando", "después hablamos", y que contendría dinero en efectivo.

Esta declaración confirma los acuerdos previos que hubo entre los procesados, bajo el manto o la fachada de efectuar un "acto presunto de robo" y así distorsionar la investigación y evitar su descubrimiento y el de los autores. Ello refuerza la incriminación del procesado Quiroz Samaniego con el hecho investigado.

- 17.7.** Finalmente, debe indicarse que la retractación del procesado Vilca Chumbe en su declaración instructiva y en el juicio oral no enerva la validez de la sindicación inicial realizada contra el encausado Quiroz Samaniego (analizada en el considerando 17.2. *ut supra*), pues su manifestación preliminar (foja 402) fue brindada con las garantías legales debidas (presencia de abogado defensor y fiscal), por lo que tiene valor probatorio a tenor del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y, además, no fue excluida del material probatorio y su validez no fue cuestionada. Asimismo, dicha manifestación fue oralizada y debatida debidamente en el juicio oral, por lo que mantiene su valor respectivo.

En suma, del análisis de lo anterior, se concluye que se estableció válidamente la responsabilidad del recurrente Jorge Silvestre Quiroz Samaniego como coautor del delito de sicariato (como mandante o contratante directo).

Decimooctavo. De igual manera, en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Israel Giovanni Salazar Lozada como coautor del hecho al imputársele tener la función de intermediario y acordar el asesinato con el sicario Soriano Basurto, todo ello se desprende de los siguientes recaudos:

18.1. Al rendir su declaración en juicio oral, Salazar Lozada reconoció (foja 4945) mantener un vínculo laboral con el Gobierno Regional del Callao, sin precisar su función (pues incluso refirió que cobraba un sueldo sin trabajar), y en relación con los hechos imputados afirmó que los primeros días de enero de dos mil dieciocho se encontró con su coprocesado Quiroz Samaniego –a quien conocía desde diciembre de dos mil diecisiete por eventos que realizaron juntos– en el centro comercial Las Malvinas, y otro día posterior se encontraron en el peaje de Villa El Salvador (por solicitud de Quiroz Samaniego y allí conversaron unos minutos); y que, en ese momento, siguió a Quiroz Samaniego –quien se dirigía a la casa de Suelpres Jerez, en Punta Hermosa– en el vehículo que conducía su coprocesado Vilca Chumbe y que, al llegar a Punta Hermosa, bajó del vehículo unos momentos y luego retornaron a Lima (con Vilca Chumbe). Además, sostuvo que días después de esta movilización regresó a la casa del funcionario seleccionado Suelpres Jerez en Punta Hermosa (junto con su coprocesada y pareja Salas Robinson) y en esa oportunidad siguieron en un vehículo a Suelpres Jerez desde que se retiró de Punta Hermosa y se dirigió hacia su casa en Magdalena del Mar (aunque sostuvo que lo dejaron de seguir ya en Lima).

Esta narración de un suceso previo a los hechos investigados (y que contextualiza estos) ocurrido días antes del homicidio (cuatro de enero de dos mil dieciocho) se encuentra acreditada con la grabación de las cámaras de seguridad de los peajes (foja 920) y concuerda con la versión preliminar brindada por el taxista Vilca Chumbe (foja 402) –quien refirió que con ese primer viaje hasta la casa de Suelpres Jerez en Punta Hermosa empezó el reglaje–; y, al mismo tiempo, desvirtúa la primera versión de Salazar Lozada acerca de que luego de encontrarse con Quiroz Samaniego –en el peaje– se retiró

del lugar (lo cierto es, como se corroboró debidamente, que lo siguió de ida y vuelta: Lima-Punta Hermosa-Lima).

En ese orden de accionar, el procesado Salazar Lozada también reconoció en el juicio oral que, días después del hecho (es decir, el dieciséis o diecisiete de enero de dos mil dieciocho), entregó a Soriano la suma de USD 5000 –cinco mil dólares estadounidenses– (USD 3800 –tres mil ochocientos dólares estadounidenses– que supuestamente le habría dado “Harold” y USD 1200 –mil doscientos dólares estadounidenses– que él puso) y le dijo que “se fuera”.

No resultan coherentes los argumentos planteados por la defensa en este extremo, pues no habría motivo alguno para que una persona que alega que no tuvo injerencia en un delito entregue USD 1200 (mil doscientos dólares estadounidenses) de su propio dinero a un sicario y, además, le sugiera que huya. Esto evidencia que todo fue coordinado y planificado desde el seguimiento (llamado “reglaje”) hasta la consumación del homicidio por encargo.

18.2. Para justificar lo declarado, el procesado Israel Giovanni Salazar Lozada expuso como uno de sus argumentos de defensa que fue maltratado durante su detención policial, pero esto no se condice con el resultado de su certificado médico legal (fojas 257 y 1362), que concluyó que no registraba lesiones al momento de su examen. Por lo tanto, se trata meramente de una coartada defensiva.

18.3. De igual modo, tiene valor significativo y se evalúa el relato brindado en su dictamen pericial psicológico (foja 258) –que luego pretendió desconocer, pero cuyos argumentos se rechazan–, que fue realizado en forma consciente y voluntaria como parte del examen psicológico para conocer su carácter y personalidad, en que sindicó a su coprocesado Quiroz Samaniego como la persona que le encargó el asesinato del funcionario del Gobierno

Regional del Callao Suelpres Jerez (señaló que en diciembre de dos mil diecisiete Quiroz Samaniego le entregó un "incentivo" de USD 100 –cien dólares estadounidenses– para que buscara al sicario y, luego de conseguirlo –Soriano Basurto–, le indicó que el pago sería de S/ 30 000 –treinta mil soles–, de los cuales le entregó solo un total de S/ 23 000 –veintitrés mil soles; parte de este mediante Cáceres– y él se quedó con S/ 5000 –cinco mil soles– como su pago). y en que brindó mayores detalles de las coordinaciones que efectuó el deponente (Salazar Lozada) como intermediario entre Quiroz Samaniego (mandante o contratante) y los demás intervinientes en el hecho.

Esta versión examinada referente a los hechos imputados mantiene y refuerza el valor como prueba de cargo, pues no se trata de una narración de hechos aislados o genéricos, sino que son detallados y se corroboran con lo afirmado por su coprocesada y pareja sentimental Salas Robinson en su declaración preliminar (foja 295, en presencia fiscal y de su abogado), en que aquella reconoció que escuchó las conversaciones y la indicación que Quiroz Samaniego le dio a su pareja Salazar Lozada sobre el hecho materia de investigación, y afirmó lo que aquel le dijo ("que parezca un robo") durante la reunión sostenida entre sus coencausados Salazar Lozada, Quiroz Samaniego y el reo contumaz Cáceres López en el centro comercial Las Malvinas los primeros días de enero de dos mil dieciocho (es decir, antes del hecho). Asimismo, la versión preliminar del encausado Vilca Chumbe (foja 402) corrobora lo relatado por el procesado Salazar Lozada sobre su intervención, como intermediario, en el delito.

- 18.4.** Si bien, en forma posterior, el acusado Salazar Lozada pretendió involucrar a un tercer sujeto llamado "Harold" como la persona que le habría encargado a Soriano Basurto que "asuste" a Suelpres Jerez, esta variación de versión la realizó en forma

premeditada a sabiendas de que el sujeto denominado "Harold" ya había fallecido, y como tal ya no podía ser detenido ni investigado y así confrontarlo sobre los hechos ilícitos que presuntamente habría realizado en relación con la presente investigación, sobre todo cuando, conforme a la versión del procesado Vilca Chumbe (fojas 402 y 396 –dictamen pericial de psicología forense–), si bien "Harold" inicialmente iba a participar en el atentado contra Suelpres Jerez, al final no lo hizo (porque no tenía vehículo disponible).

Resulta evidente que dicho cambio de versión y la inclusión de un sujeto llamado "Harold" (fallecido) lo hizo con el único fin de eximir de responsabilidad a su coprocesado Quiroz Samaniego y también a favor de él mismo, en vista de que inicialmente admitió que él fue el intermediario para la realización del hecho criminoso (al recibir el "encargo" del asesinato de parte de Quiroz).

- 18.5.** Su intervención en los hechos imputados también se corrobora con la comunicación sostenida entre el encausado Salazar Lozada y el sicario Soriano Basurto con el acta de deslacrado y lectura de redes sociales y registros de comunicaciones vía WhatsApp (fojas 336 a 380, con presencia fiscal, oralizada y debatida en juicio) –que son reconocidas por Soriano Basurto y no han sido cuestionadas–, realizadas los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en que hacían referencia también al taxista Vilca Chumbe (y su intervención en el hecho) y en que el procesado Salazar Lozada le solicitaba al sicario Soriano Basurto que "fugue del país", le indicaba que le había pagado más de veinte mil "lucas" "por un trabajo" que "no se cumplió", que lo apoyaría (ofreció pagarle alojamiento y demás gastos) y que "no eche a nadie", y le dio instrucciones para que, en caso de ser detenido, evadiera su responsabilidad y ofreciera otra versión de los hechos.

De la actuación probatoria reseñada se confirma la relación y el vínculo que mantenían los procesados, así como el pago efectuado a través de Salazar Lozada para la comisión del asesinato por encargo.

Por lo tanto, no resulta creíble que Salazar Lozada haya actuado solo de "buena fe", ya que no es lógico que este solicitara al autor material directo del hecho (Soriano Basurto) "que no eche a nadie" (de acuerdo con sus propios términos de la conversación) si es que el propio Salazar Lozada no hubiera tenido también una intervención directa en el delito investigado y, por ende, tenía interés en que este no fuera descubierto. De hecho, con las conversaciones reseñadas se evidencia que Salazar Lozada tenía conocimiento sobre el ilícito y, efectivamente, había participado en este (como intermediario).

Decimonoveno. Finalmente, respecto a la responsabilidad penal del procesado Luis Abelardo Vilca Chumbe, como cómplice primario¹¹, al haber participado del hecho como chofer, realizar el reglaje y trasladar a sus coprocesados, está probada con lo siguiente:

19.1. Su propia inicial manifestación preliminar (foja 402), recabada con presencia fiscal y de su abogado defensor, en la que reconoció su participación en los hechos (reglaje a Suelpres y traslado de Soriano el día de los hechos –hacia la casa de Suelpres y luego para su fuga–, para lo cual Soriano lo contactó e informó del "trabajo" en diciembre de dos mil diecisiete) y sindicó a sus coprocesados Quiroz Samaniego, Salazar Lozada y Soriano Basurto como las personas que se encontraban directamente a cargo de las coordinaciones para dar muerte al funcionario seleccionado Suelpres Jerez.

Si bien posteriormente, como es costumbre en la casuística judicial, pretendió desconocer lo declarado con todas las

¹¹ La Sala Superior se desvinculó de la imputación fiscal como coautor a Vilca y consideró que por estos actos debía ser sancionado como cómplice primario (considerando 9.5 de la sentencia).

garantías de ley, alegando presión de los efectivos policiales, existen extremos de su manifestación preliminar que no son controvertidos y que no pudieron ser falseados, como alega, pues fueron corroborados con otros elementos de prueba actuados.

- 19.2. Así, tenemos que en su manifestación preliminar precisó que la primera semana de enero –como parte del “trabajo” para el que Soriano Basurto lo contactó– movilizó –en su vehículo– a su coencausado Salazar Lozada hasta el peaje en Lurín, y allí este se encontró con Quiroz Samaniego –a quien describió físicamente y que este le dio efectivo a Salazar para que pase el peaje–; luego siguieron a Quiroz Samaniego hasta la casa del funcionario Suelpres Jerez en Punta Hermosa porque allí empezaría el reglaje.

Corresponde indicar que el procesado Vilca Chumbe reconoció, en juicio oral, las fotografías de su vehículo tomadas desde las cámaras de seguridad del referido peaje (del cuatro de enero de dos mil dieciocho) y que se anexaron al Parte número 131 (foja 920), con lo que esta información ingresó a debate y, por lo tanto, es parte del material probatorio.

Cabe precisar que dichas fotografías fueron obtenidas luego de la declaración preliminar del detenido Vilca Chumbe y precisamente a raíz de la información que proporcionó este, por lo que no resulta creíble ni razonable que en su relato (supuestamente tomado bajo presión) los efectivos policiales a cargo hayan consignado información que aún no conocían al momento de dicha diligencia (que Vilca Chumbe pretende desconocer).

Además, refuerza al cargo incriminatorio contra Vilca Chumbe que sus coprocesados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada reconocieran haberse encontrado en el peaje referido por el procesado Vilca Chumbe ese mismo día (cuatro de enero de dos mil dieciocho).

19.3. Otro dato importante de la vinculación de Vilca Chumbe se desprende de que proporcionó –en su manifestación preliminar– las características físicas de su coprocesado Quiroz Samaniego, las cuales coincidieron con este (en que, si bien sostuvo que no lo conocía, pudo observarlo cuando se encontró con Salazar el cuatro de enero de dos mil dieciocho en el peaje).

Con ello se descarta lo alegado por la defensa de Vilca Chumbe de que los efectivos policiales hayan falseado la información consignada en dicha diligencia u obligado a Vilca Chumbe a proporcionar información falsa; pues, de ser cierto, no podría haber referido datos, hechos y fechas, así como las características físicas exactas de una persona que supuestamente le era desconocida.

19.4. Otro dato importante que tiene estrecha relación con el injusto cometido es que la sindicación preliminar del encausado Vilca Chumbe en su manifestación preliminar coincide con la de su coencausada Salas Robinson (foja 295, prestada en presencia fiscal y de su abogado defensor), en que dio cuenta del reglaje y seguimiento realizado al funcionario regional Suelpres Jerez (efectuado junto con Salazar y otras chicas el mismo día de los hechos cuando Suelpres Jerez regresaba a Lima desde Punta Hermosa) y que luego se dirigió con su coprocesado Salazar Lozada hasta su casa en el Callao, donde se encontraron con Vilca Chumbe y Soriano Basurto (y sus respectivas parejas). Esto confirma la tesis inculpativa fiscal y la labor desempeñada por el imputado Vilca Chumbe previa y posteriormente al evento criminoso.

19.5. Por ende, el seguimiento ("reglaje") realizado a la presunta víctima seleccionada (Suelpres Jerez) que Vilca Chumbe reconoció y los detalles de sus movimientos en su vehículo como taxista solo pudieron ser efectuados gracias a la información proporcionada

por su coprocesado Quiroz Samaniego, quien (como ya se indicó) mantenía una estrecha relación con el funcionario Suelpres Jerez, y así Quiroz Samaniego tenía conocimiento de los movimientos del esposo de la agraviada los días previos al hecho (cuando fue con su familia hacia Punta Hermosa).

19.6. Otro dato importante que confirma la participación de Vilca Chumbe en la configuración del delito y que lo vincula con el hecho criminoso se desprende de su propia manifestación luego de ser intervenido legalmente, en que (al practicarse la pericia psicológica –foja 396–) reconoció que recibió como adelanto de parte del sicario Soriano Basurto la suma de S/ 2400 (dos mil cuatrocientos soles) y que el día de los hechos, luego de cometidos estos, recibió S/ 500 (quinientos soles) de su coprocesado Salazar Lozada y, al día siguiente, el sicario Soriano Basurto le entregó otros S/ 400 (cuatrocientos soles); dos días después, Salazar Lozada le depositó a Soriano Basurto la suma de S/ 7000 (siete mil soles), de los cuales este le dio a Vilca Chumbe S/ 2500 (dos mil quinientos soles).

Es decir, en total, el procesado Vilca Chumbe recibió S/ 5800 (cinco mil ochocientos soles) por su participación en la comisión del hecho imputado (como conductor del vehículo en el que transportaba a sus coprocesados cuando efectuaban acciones relacionadas con el delito).

De ello, es obvio afirmar conforme a las reglas y máximas de la experiencia que ninguna persona dedicada al servicio de taxi puede recibir un pago de más de cinco mil soles solo por unos cuantos servicios de movilidad, lo que evidencia la función y la labor realizada por Vilca Chumbes en forma consciente y voluntaria antes, durante y después del asesinato perpetrado.

Vigésimo. En relación con los cuestionamientos formulados por la defensa de los recurrentes que pretenden que se excluya la valoración

de las diligencias preliminares y que, por el contrario, se valoren las declaraciones exculpatorias de sus coencausados brindadas en instrucción o en el juicio oral, deben desestimarse porque, conforme a lo establecido como doctrina legal por esta Suprema Corte (Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima), ante esa circunstancia (versiones distintas de un mismo encausado durante el proceso), el órgano jurisdiccional, con base en el principio de inmediación y de la comunidad de pruebas, puede optar por valorar la versión preliminar (y no la brindada en juicio oral) si cumple con las garantías debidas, como efectivamente se verifica en el presente caso respecto a las manifestaciones preliminares brindadas por los procesados Vilca Chumbe y Salas Robinson (fojas 402 y 295), en las que se contó con la presencia e intervención del representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de estos procesados, por lo que, en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, adquirieron fuerza probatoria y fueron valoradas por el órgano jurisdiccional y analizadas como prueba de cargo.

Además, en la sentencia recurrida se expusieron múltiples argumentos –reconocidos en los considerandos anteriores– de por qué se brindaba mayor valor a dichas declaraciones preliminares, esto es, por la temporalidad y la inmediatez al hecho ocurrido, y la valoración conjunta realizada con las demás pruebas que las corroboraban.

Vigesimoprimer. En el mismo sentido, los recurrentes cuestionan que se haya valorado la narración de los hechos brindada por los procesados Salazar Lozada y Vilca Chumbe en sus informes periciales de psicología forense (fojas 258 y 396), con lo que pretenden restar mérito a estos aduciendo que los peritos autores no se habrían ratificado en su contenido.

Sin embargo, debe anotarse que –según lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116–, como doctrina legal, la ausencia de la diligencia

de examen o ratificación pericial no necesariamente anula o invalida lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio.

Por otro lado, si bien el relato brindado por el entrevistado en un informe de psicología forense no reemplaza el acto propio de una manifestación brindada con todas las garantías, este examen de psicología practicado por profesionales oficiales forma parte del contenido y el examen de dicha pericia y, como tal, este documento puede ser valorado por el órgano jurisdiccional sobre todo cuando, como en el presente caso, la narración de los hechos indicados en esos informes periciales tiene relación directa con el hecho imputado y, además, coherencia.

Por lo tanto, resultan creíbles los datos relatados como actos realizados en el ámbito de su comportamiento delictual, que es materia de evaluación psicológica de su personalidad. Además, estos se introdujeron y debatieron válidamente en el juicio oral con las preguntas realizadas a los procesados y sus defensores, lo que se encuentra corroborado con otros medios de prueba actuados y descritos en la sentencia recurrida, tales como las declaraciones, las actas de visualización de videos, los partes policiales, entre otros. En consecuencia, se trata de meros argumentos de defensa por no estar contradichos con ningún elemento probatorio que reste valor probatorio a las pericias psicológicas.

Vigesimosegundo. De igual manera, respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la ausencia de motivación que tendrían los encausados recurrentes para acabar con la vida del funcionario regional Suelpres Jerez, debe indicarse –como se ha detallado y declarado probado– que todos ellos actuaron y recibieron sumas de dinero entregadas por Quiroz Samaniego por su intervención en el hecho, lo cual ratifica que hubo

interés de obtener un beneficio económico que requiere el tipo penal de sicariato.

Finalmente, en cuanto al procesado Quiroz Samaniego, si bien –como indicó la Sala Superior– no se logró establecer el interés en ordenar la muerte del funcionario Suelpres Jerez –era su personal de confianza–, ello no descarta que aquel obedeciera alguna disposición de un tercero, lo que en modo alguno excluye su intervención en el hecho como “contratante”, sobre todo cuando conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal (materia de imputación) se puede sancionar también (con las mismas penas) a quien “ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”.

Vigesimotercero. Por lo tanto, del análisis valorativo en conjunto detallado y de todo lo actuado en el presente proceso, es válido concluir y ratificar el juicio de culpabilidad de los procesados recurrentes, así como que se encuentra plenamente acreditado que la muerte de la víctima Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, esposa del funcionario regional del Callao Suelpres Jerez, ocurrida el catorce de enero de dos mil dieciocho, fue el resultado de las coordinaciones extensas realizadas entre todos los procesados (Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe), y cada uno cumplió una función específica para materializar el asesinato por encargo, la que se encuentra plenamente corroborado con el registro y narración de sus reuniones y comunicaciones antes, durante y después del día de los hechos – conforme al detalle expuesto en los considerandos anteriores–, en las que intervinieron con roles previamente definidos a fin de obtener un beneficio económico.

Por lo tanto, corresponde confirmar la condena de los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada (como coautores) y Vilca Chumbe (como cómplice primario).

§ V. *Determinación de la pena*

Vigesimocuarto. El fiscal superior solicitó en su recurso que se incrementen las penas impuestas a los procesados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe (de veintisiete y veinticinco años de pena privativa de libertad) a cadena perpetua, en atención a las circunstancias del hecho y la afectación del bien jurídico.

Sin embargo, se verifica que en la sentencia recurrida se impusieron las referidas penas temporales teniendo en cuenta que la Sala Penal Superior arribó a la conclusión de que no se podían subsumir los hechos investigados en la agravante materia de imputación fiscal, prevista en el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal –que contemplaba la pena de cadena perpetua–, referida a la intervención de dos o más personas en la ejecución del hecho, debido a que la ejecución directa material del hecho (muerte de la agraviada) estuvo a cargo de un solo sicario (el procesado Soriano Basurto).

Por ello, la conducta de los encausados se encuadró en el primer y segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, que contempla una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (ni mayor de treinta y cinco años¹²), y se determinó la pena concreta de Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe (en veintisiete y veinticinco años de pena privativa de libertad, respectivamente) en el extremo del tercio inferior de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 45-A, inciso 1, literal a), del Código Penal.

¹² Conforme a la interpretación sistemática del artículo 29 del Código Penal (duración máxima de la pena privativa de libertad temporal).

Vigesimoquinto. Corresponde precisar que el fiscal recurrente no analizó ni proporcionó ningún argumento respecto a la decisión de la Sala Superior que descartó la agravante del delito (prevista en el tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal) que precisamente contemplaba la pena de cadena perpetua según solicitó en su acusación (y reitera el fiscal en su presente recurso); habiendo sido condenados, por lo tanto, a las penas temporales señaladas en la sentencia.

Vigesimosexto. No obstante lo anterior, en atención a los argumentos expuestos por el fiscal recurrente sobre las circunstancias del caso, la gravedad de los hechos, la modalidad empleada, el grado de participación de cada uno en el asesinato por encargo y la afectación del bien jurídico (vida) de una madre de familia, corresponde que la pena concreta de los coautores Jorge Silvestre Quiroz Samaniego e Israel Giovanni Salazar Lozada se calcule dentro del tercio intermedio de la pena abstracta del delito de sicariato¹³ –de conformidad con el artículo 45-A, inciso 2, literal b), del Código Penal–, pues concurre una circunstancia de atenuación genérica (carencia de antecedentes penales¹⁴) y una de agravación genérica (ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe¹⁵).

Por ende, esta Sala Suprema considera razonable y proporcional que se incremente la sanción impuesta a los coautores Jorge Silvestre Quiroz

¹³ Que corresponde al espacio punitivo de entre veintiocho años y cuatro meses a treinta y un años y ocho meses.

¹⁴ Prevista en el artículo 46, inciso 1, literal a), del Código Penal –y que ya había sido valorada por la Sala Superior–.

¹⁵ Prevista en el artículo 46, inciso 2, literal f), del Código Penal, ya que, según se describió en la imputación fáctica, el asesinato se planeó específicamente cuando la potencial víctima Suelpres Jerez se encontraba regresando de un paseo familiar y estaba ingresando a su domicilio con su familia, lo que efectivamente dificultaría que se defendiera o repeliera el ataque.

Samaniego e Israel Giovanni Salazar de veintisiete a treinta años de pena privativa de libertad.

Respecto a la pena impuesta al cómplice primario Luis Abelardo Vilca Chumbe (de veinticinco años de pena privativa de libertad) –que corresponde al extremo mínimo de la sanción prevista para el delito–, resulta proporcional con el aporte de su conducta al ilícito que fue materia de condena, por lo que debe confirmarse.

§ VI. Reparación civil

Vigesimoséptimo. Respecto a la reparación civil, debe indicarse que esta comprende, según lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

Si bien por la naturaleza del bien jurídico afectado (vida) por el delito de sicariato materia de condena resulta imposible establecer un valor monetario a ella, en estos casos los órganos jurisdiccionales realizan estimados a fin de asegurar el pago de la reparación civil correspondiente.

En el presente caso, se verifica que la parte civil, de forma previa al juicio oral, solo presentó un escrito (foja 4835) en el que no formuló su pretensión resarcitoria¹⁶ y, en el presente recurso, solo adicionó al pedido fiscal en su acusación, pero no ofreció documentos relacionados con aspectos del deceso de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres que incidan, en lo concreto, en el contenido de la reparación civil y que permitan motivar el incremento del monto fijado por este concepto en la condena (\$/ 200 00 –doscientos mil soles–) al que solicitan (\$/ 1 000 000 –un millón de soles–). En consecuencia, al

¹⁶ Es preciso reiterar que el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público en la acusación solo es referencial, pues al haberse constituido la parte civil le corresponde a esta de forma exclusiva el exponer y sustentar sus pretensiones al respecto.

no existir elementos de debate al respecto, deberá confirmarse dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 5196), que condenó a **Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe** como coautores y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-sicariato, en perjuicio de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, a la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego (conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 6, del Código Penal) y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los herederos legales de la agraviada.
- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso veintisiete años de pena privativa de la libertad a los encausados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego e Israel Giovanni Salazar Lozada; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron **treinta años de pena privativa de libertad** (que, con el descuento de carcelería que sufren desde el treinta de enero de dos mil dieciocho, vencerá el veintinueve de enero de dos mil cuarenta y ocho).



III. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo en el que condenó a Luis Abelardo Vilca Chumbe, como cómplice primario, a veinticinco años de pena privativa de libertad.

IV. **HÁGASE SABER** a las partes personadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/wchgj